

RECIBO EN 2021 ATZ3
ACTIVADO AL 18 JULIO



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

254
2ej.

**"BREVE COMPENDIO DE LAS SUCESIONES Y LA
POSIBILIDAD DE AGILIZAR SU PROCEDIMIENTO
DURANTE LA TRAMITACION DE LAS MISMAS
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIX MORALES RODRIGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

BREVE COMPENDIO DE LAS SUCESIONES Y LA POSIBILIDAD DE AGILIZAR SU PROCEDIMIENTO DURANTE LA TRAMITACION DE LAS MISMAS EN EL DISTRITO FEDERAL

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- MARCO HISTORICO DE LAS SUCESIONES	3
A.- EN EL DERECHO ROMANO	3
B.- ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO	6
CAPITULO II.- GENERALIDADES	9
A.- LA SUCESION	9
a.- Su concepto conforme al Código Civil	10
b.- Su concepto conforme a la doctrina	11
c.- Sus cuatro etapas procesales	12
B.- EL DERECHO PUBLICO	12
C.- EL DERECHO PRIVADO	13
a.- La ubicación de la Sucesión	18
D.- LA SUCESION MORTIS CAUSA	18
a.- La sucesión testamentaria	24
b.- Los supuestos del derecho hereditario	27
c.- Consecuencias del derecho hereditario	29
d.- Los objetos del derecho hereditario	30
E.- LA SUCESION LEGITIMA MORTIS CAUSA	31
a.- Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias e intestadas conforme al libro tercero, título quinto del Código Civil en materia común para el Distrito Federal y materia federal para toda la República Mexicana	40

	<u>Página</u>
CAPITULO III.- NOMBRAMIENTO Y CARGO DE ALBACEA	50
A.- DEFINICION	50
B.- CLASIFICACION	51
C.- NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEAZGO	53
D.- FUNCIONES DEL ALBACEA EN LOS CUATRO MOMENTOS DE LA SUCESION	56
E.- ACEPTACION, RENUNCIA, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DEL CARGO DE ALBACEA	64
F.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA	66
G.- CAPACIDAD DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESION	68
H.- DURACION DEL ALBACEAZGO	69
I.- RENDICION DE CUENTAS	70
J.- TERMINACION DEL ALBACEAZGO	72
CAPITULO IV.- SUCESIONES ESPECIALES	75
CAPITULO V.- LAS SUCESIONES EXTRAJUDICIALES	79
A.- GENERALIDADES	79
B.- REQUISITOS	80
C.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION PROCESAL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA APLICABLE EN EL ESTADO DE MEXICO	84
CAPITULO VI.- EL PACTO SUCESORIO	95
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	101

I N T R O D U C C I O N

Las sucesiones se encuentran reguladas por nuestra legislación vigente, tanto Civil como Procesal Civil ya que estamos frente a una de las ramas del derecho Civil con mayor -- abundancia en cuanto al tratado de los bienes de las personas que fallecen con alguna disposición testamentaria o a falta de ésta, sería un tanto confuso y hasta tedioso realizar un -- trabajo extenso de acuerdo a este tema, por lo que es idea -- del suscrito atender primordialmente al tiempo que tarda la -- tramitación de las sucesiones en el Distrito Federal y realizar una comparación con la del Estado de México, porque es en -- vidiable que en dicha jurisdicción se respetan los términos -- que se dan para la terminación de un juicio sucesorio, lo que en el Distrito Federal poco o nada se respeta, pero no con lo antes manifestado se trata de cambiar la legislación aplicable en la Ciudad de México, sino que se ve la inquietud de ha -- cer saber a la gente o profesionistas interesados en la materia los pro y contras del espacio de tiempo que tenemos para -- terminar al menos una de las cuatro etapas de las que se conforma una sucesión.

Es de incuestionable valor para el profesionista y litigante en general, el poder tener en cuenta que si en la legislación vigente en el Distrito Federal, se contara con una rapidez en la expedición de la justicia en cuanto a sucesiones -- se refiere, estaríamos en las condiciones de realizar los trámites necesarios para que las personas entren en posesión de los bienes susceptibles de heredar.

Por cuanto hace a la tramitación de la sucesión ante Notario Público, debemos tomar en cuenta que es rápida la misma, pero hay que tomar en consideración que si se suscita alguna -- controversia al respecto, dicho fedatario no está facultado --

para dirimirla judicialmente, por lo que se deberá ocurrir ante el Órgano jurisdiccional con el objeto de que sea éste el que decida lo concerniente a tal controversia, más sin embargo es más rápida la tramitación porque se salvan diversos trámites administrativos que en el Órgano jurisdiccional se contemplan.

Ahora bien, el presente trabajo también toca puntos importantes como lo son: las sucesiones extrajudiciales que se tramitan ante la autoridad que emite esa disposición como lo es la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de los pequeños ejidatarios, quienes al adquirir su ejido nombran en ese instante a su sucesor, el que tomará posesión de inmediato de su predio.

Por todo lo antes manifestado es interesante la presentación de este trabajo, y tratar de tener un trámite que sea -- más expedito y funcional, y es a través de la comparación que se realiza con la legislación del Estado de México, para darnos cuenta de todo el tiempo que ahorramos en la tramitación de una sucesión.

CAPITULO I

"MARCO HISTORICO DE LAS SUCESSIONES"

A. EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho antiguo, fundamentalmente los romanos identificaron al concepto cosa (RES) únicamente a los objetos corporales que de cierta manera eran útiles al hombre, posteriormente amplían esa acepción incluyendo objetos no corporales o abstracciones como producto del Derecho, o tal vez como objeto del propio Derecho, es preciso hacer estas anotaciones en virtud de que el Derecho Sucesorio parte esencialmente del -- concepto cosa y del concepto patrimonio, es decir, Derechos Reales y Derechos Patrimoniales, aclarando que los derechos-reales son patrimoniales, pero no todos los patrimonios son reales.

Los Derechos Reales los constituyen la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, las servidumbres, la hipoteca y la prenda y que la forma de poder adquirirlos es por medio de la sucesión, que puede ser testamentaria o ab-intestato, - enseguida trataremos de anotar algunos aspectos de importancia dentro del Derecho Romano que se refieren precisamente a la forma de adquisición de esos bienes y derechos reales.

En cuanto a la propiedad los romanos no la definieron de bido a su extensión, lo que concluyeron es que es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal, la propiedad debería de reunir tres elementos: el uso, el disfrute y el abuso.

El uso llamado JUS UTENDI es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda reunir fuera de sus frutos.

El del disfrute o *JUS FRUENDI* es el derecho de recoger - todos los frutos que produzca la cosa.

El abuso o *JUS ABUTENDI* es el poder consumir la cosa y - por extensión disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola.

El término *SUCESION* deriva del latín "*SUCCESSIO*" que significa "Acción de suceder"^[1] y suceder a su vez proviene de "*SUCEDERE*" que significa "seguir una persona a otra".

Suceder en un sentido jurídico amplio significa colocar a ser una persona en lugar de otra, relevándola de un derecho o de una obligación por cualquier título de que se trate.

Lo anterior puede entenderse de la siguiente manera: -- "existe la sucesión cuando hay un medio derivado de adquirir la propiedad o adquirir un derecho u obligación cualquiera de otra persona".^[2]

Los romanos ya conocían y practicaban dos clases de sucesiones: la Sucesión Testamentaria y la Sucesión Intestada o ab-intestato.

En cuanto a la primera era la voluntad expresa del testador o llamado también autor, se tenía que emitir en un acto especial llamado "Testamento". La segunda clase dependía de la ley que a falta del acto especial, es decir, del testamento, era por medio de la Ley a quien se designaba como sucesor o heredero.

[1] Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Ed. Limusa. México, - 1964.

[2] Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Edit. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Méx., - p. 354.

En múltiples casos el testamento sólo se refería a cierta parte de la voluntad del autor de la sucesión y la otra -- parte se pudiera emitir por disposición de la ley, si esto su cedía se consideraba al testamento como nulo, es decir, que no era posible la mezcla de las dos formas distintas de sucesiones. (3)

La razón por la cual un testamento que no abarcara la totalidad de los bienes era nulo, es que en los albores de la sociedad romana, lo que frecuentemente se daba era la sucesión ab-intestato, porque el primer testamento que aparece se le denomina "comicial", su nombre lo toma de los comicios, es decir, que el testador tenía que solicitar un permiso o autorización al cuerpo legislativo para poder emitir su testamento, se tomaba como un permiso especial que se consideraba como una ley especial, que derogaba a la ley general que reglaba las sucesiones, exclusivamente en ese acto especial llamado testamento, por lo que en consecuencia no podía aplicarse una ley que derogaba a otra, ni tampoco podía aplicarse una ley derogada.

Existen grandes corrientes ideológicas con respecto al origen del testamento, algunos autores consideran que es hasta la Ley de las Doce Tablas cuando se instituye como un hecho trascendental la elaboración del testamento, aunque hay autores que aseguran que la sucesión ab-intestato o la testamentaria ha existido desde siempre; lo que realiza la ley de las XII tablas es quizá reglamentarla o tal vez promoverla en fatizándola más como una forma de abreviar problemas o quizá se entendía que quedar intestado era un deshonor, aunque en estudios realizados por grandes historiadores, han concluido-

(3) Justiniano: En la práctica se decía una regla un tanto es tricta, pero lógica. "No puede haber en una misma sucesión heredero testamentario y heredero ab-intestato, porque prevalece el primero".

que lo fundamental o indispensable para los romanos más que - asegurar sus bienes por medio de un testamento era rendir el culto a sus antepasados, conservar o preservar su sangre, su apellido y con ello su honor.

El derecho de propiedad debe contener todas sus facultades, se pueden resumir en tres: debe ser completa, personal y hereditaria. Ese derecho de disponer de los bienes para después de la muerte pertenece al mismo derecho de propiedad tanto o de igual forma que el derecho que se tiene de poder venderlos o inclusive donarlos, ahora bien, si el hombre no ejerció ese derecho que tiene sobre sus bienes para después de su muerte, la ley lo hace en su nombre y llama a quien se considera con derecho de heredar supliendo de esa manera la ausencia o silencio del testador o autor de la herencia, es decir, que el sistema de los romanos principalmente fue la sucesión intestamentaria, mientras que en nuestros días, sólo tiene el carácter de supletoria, en los casos en donde no se elaboró un testamento, porque suple la voluntad del autor de la sucesión.

B. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO.

Es sabido por todos que la civilización aborigen fue completamente destruida por ese hecho llamado "CONQUISTA ESPAROLA" o "CONQUISTA DE MEXICO" y sobre esos miserables y ruinosos vestigios fue implantada la dura civilización europea. -- La población dominadora fue siempre la opresora del resto de la extensa población, pero la mezcla de razas y principalmente de europeos con indios, que dieron como resultado la población mestiza, fueron elevándose lentamente pero a la vez en forma sólida hasta constituirse en la población más activa y abundante de la nueva población mexicana.

Respecto del derecho sucesorio son pocos autores los que lo tratan en sus textos, sin embargo no deja de ser de gran importancia y que efectivamente se encuentra sumamente arraigado en la forma de ser, de pensar y de sentir de todos nosotros, claro de los que somos directos sucesores de nuestros antepasados, por supuesto se muestra con nuestras respectivas mezclas de razas.

En cuanto al derecho sucesorio, se puede afirmar y estamos hablando de la época precortesiana, en la que existieron clases de sucesiones, de las cuales hemos hablado en el Derecho Romano, es decir el autor de la herencia podía hacer su testamento o inclusive morir intestado.

En cuanto a si realizaba su testamento, tradicionalmente existían ciertas reglas, lo que mayormente se heredaba era -- dignidad y en cuanto a los bienes, por lo general le correspondían al hijo primogénito de la primera esposa⁽⁴⁾, hay que recordar que se practicaba la poligamia, si no hubiere hijo, heredaba el primer nieto, o en su defecto al segundo, a falta de ambos se heredaba a algún hermano que era electo por sus dotes. Todo esto era a voluntad del testador, ya que como se ha anotado anteriormente existía en forma plena la voluntad del testador.

Si el autor de la sucesión moría intestado, los bienes correspondían a alguno de los hermanos, o bien a algunos de los sobrinos, si no existieren familiares, los bienes se repartían entre los integrantes del pueblo, o se le adjudicaban al rey o Emperador.

(4) Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Olimpo. México, p. 12.

Si los herederos fueran pequeños, se nombraba un tutor - que tenía a su custodia los bienes que debería entregar a los herederos a su mayoría de edad.

CAPITULO II

"GENERALIDADES"

A través de la historia de la humanidad el hombre se ha propuesto en tratar de definir o de conocer la esencia de las cosas que le rodean, ha puesto un gran empeño en conservar -- sus tradiciones o cuando menos algunos rasgos más sobresalientes de sus antepasados, en ese empeño ha tratado de darle a su existencia un sistema jurídico o legal que le permita laconvivencia de una manera atinada con los demás hombres, en primer término con los de su misma comunidad, luego los de su mismo país y más tarde con los de otros lugares. En ese afán legalista y tomando en consideración las grandes y profundas desigualdades económicas y sociales en su grandioso avance -- evolucionario, ha creado el Derecho como una ciencia indiscutible en la conveniencia consuetudinaria de hombre a hombre, de pueblo a pueblo, de nación a nación y de continente a continente.

El Derecho ha sido clasificado por innumerables autores -- en el devenir de la humanidad, se ha comparado, adicionado, -- fusionado con otros aspectos y otras ciencias, pero siempre -- ha conservado su autonomía, por lo tanto el Derecho a su vez es ciencia, filosofía, arte y técnica⁽¹⁾ cada aspecto del Derecho tiene su razón de ser.

A. LA SUCESION.

En nuestro Derecho Civil vigente se ha visto por los es-

[1] Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. p. 133.

tudiosos de la materia que es importante establecer la diferencia entre la Sucesión legítima y la testamentaria a fin de que pueda radicarse ante el Juzgado de lo Familiar en turno o en su caso ante notario público de la elección de la mayoría de los herederos, ya que para adjudicarse los bienes muebles o inmuebles que conforman la masa hereditaria es necesario -- tramitar las cuatro etapas o secciones de una Sucesión, por-- eso es conveniente adentrarse y ubicarse en el concepto de la Sucesión, que se dará en el punto próximo inmediato.

a. Su concepto conforme al Código Civil vigente.

El Código Civil vigente no arroja una definición concreta de lo que es en sí el concepto de Sucesión, solamente nos dice lo que es Herencia y para los efectos del presente trabajo de conformidad con dicha legislación diremos que Herencia es:

ARTICULO 1282.- Herencia es la Sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ARTICULO 1283.- La Herencia se difiere de la voluntad -- del testador o por disposición de la ley. La primera se llama Testamentaria y la segunda legítima.

De ambos preceptos, entonces llegamos a la conclusión de que el Cuerpo de leyes invocado no define lo que es en sí Sucesión, por tal motivo diremos que para los efectos de este trabajo Sucesión es: la acción de suceder en los derechos, -- obligaciones, y demás bienes propiedad del difunto, por medio de la voluntad del mismo o por disposición de la ley.

b. Su concepto conforme a la doctrina.

Existen diversidad de asepciones destinadas a explicar lo que es el concepto de Sucesión, ya que diversos doctrinarios, expertos en la materia nos definen lo que es Sucesión - como lo son *Rojina Villegas, Arce y Cervantes Villoro Toranzo*, etc., de los cuales destacamos la definida por *José Arce y -- Cervantes* que la explica de la siguiente manera:

SUCESION, significa, acción de suceder y en un sentido-jurídico, es la sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustituciones o sea cambios de sujeto e identidad en las relaciones de derecho⁽²⁾ es decir, cambio del sujeto pero no del objeto en dicha relación.

Puede haber sucesión inter-vivos entre personas físicas- que es siempre a título particular o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecen a una persona física, transmisible por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor apreciable económicamente.

2. Que la persona física poseedora de esos bienes haya dejado de ser persona.

3. Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante.

[2] Arce y Cervantes, José. Sucesiones Tomo II. Edit. Porrúa, 1983, p. 43.

c. *Sus cuatro etapas procesales:*

Nuestra legislación procesal civil vigente nos indica -- las etapas o secciones que componen la sucesión, a saber.

1. *Primera Sección llamada Sucesión.*- En donde se propone la designación de herederos y nombramiento y cargo de albacea (art. 725 Código de Procedimientos Civiles).

2. *Segunda Sección llamada de Inventarios.*- En donde se integra todo el haber hereditario con sus correspondientes inventarios y avalúos (art. 786 C.P.C.).

3. *Tercera Sección llamada de la Administración.*- En donde el albacea rendirá cuentas al Juzgado del conocimiento de su gestión al frente de la sucesión, pagos y adeudos contratados por la sucesión (art. 787 C.P.C.)

4. *Cuarta Sección llamada de Partición.*- En donde el albacea propondrá un proyecto de partición y adjudicación de -- los bienes heredables, con conocimiento de los interesados y aprobación del Juez, acto seguido se da por terminada la Sucesión (art. 788 C.P.C.)

Con fines de orden práctico y didáctico ha sido dividido en dos grandes ramas. ⁽³⁾

B. EL DERECHO PUBLICO

Se le ha considerado como el Derecho del Estado, se le -

(3) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. p. 20.

toma como un conjunto de reglas que organizan la actividad -- propia del Estado en cuanto a facultades, atribuciones y relaciones de los Organos Estatales entre sí y sus relaciones con los particulares, fundamentalmente se puede decir que existen tres momentos en cuanto al Derecho Público que son: como Derecho del Estado en sí mismo, como Derecho que fija las normas que rigen al Estado con los particulares y como Derecho que establece las relaciones entre Estados⁽⁴⁾, las dos primeras partes comprenden al Derecho Político, Administrativo, Penal, Procesal, Agrario y Laboral, y la última comprende al Derecho Internacional, Público y Privado.

C. EL DERECHO PRIVADO.

Regula los atributos de las personas físicas y morales, organiza en forma jurídica a la familia y regula su patrimonio, lo constituye el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, fundamentalmente regula las normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado, cuando este último no ejerce funciones del poder público.⁽⁵⁾

La clasificación anterior data desde la época de los romanos, aunque al principio fuera un tanto vaga la distinción que se hacía, posteriormente retoman la clasificación algunos países europeos y configuran ciertas teorías basadas en el interés según su naturaleza público privado. Si el público va a proteger intereses generales, si es privado, se refiere exclusivamente a particulares, aunque en múltiples ocasiones es sencillamente imposible adecuar determinada norma jurídica al

(4) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 1980. p. 22.

(5) Ibidem. p. 30.

tipo de interés, o público o privado porque simplemente sirve a los dos.

En un intento más de ubicarnos ya dentro del Derecho Civil, trataremos de definirlo, aunque ya de antemano sabemos - que toda definición por su propia naturaleza deja fuera algunos elementos fundamentales, de acuerdo con Felipe Clemente - de Diego⁽⁶⁾, lo define como "El conjunto de normas regulado--ras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida--en que el hombre se manifiesta como sujeto de Derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia del concierto - social".⁽⁷⁾

De esta definición podemos resaltar que el Derecho Civil enmarca tres rubros fundamentales: la persona, el patrimonio y la familia, aclarando que el anterior no es en orden de importancia.

El Derecho de las personas estudia la personalidad jurídica y sus atributos como el nombre, domicilio, capacidad y estado civil.

El Derecho de familia, lo constituyen las normas relativas al matrimonio, divorcio, adopción, conubinato, legitimación, patria potestad, tutela y patrimonio de familia.

En lo referente al Derecho Patrimonial comprende:

(6) Diego Clemente, Felipe De. Instituciones de Derecho Civil Español. Madrid, 1959. Tomo I, que remite a Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor, S.A., Marcelona, Madrid. Tomos I y II. 1961.

(7) *Ibidem*. p. 68.

a. Derechos reales, que estudia entre otros aspectos lo que se refiere a la propiedad, a la posesión, al usufructo, - habitación, servidumbre, uso, etc.

b. Derecho sucesorio, en donde establece las normas aplicables a la sucesión por mortis causa; y

c. Al Derecho de crédito o propiamente dicho de las obligaciones en cuanto a sus fuentes, siendo la más importante -- los contratos. No siempre han existido definiciones o aceptaciones, en el amplio campo del Derecho que son aplicables a todos los pueblos o a todas las épocas, han existido grandes cambios o la interpretación que se les ha dado ha variado y de esa forma se ha ido congregando una serie de aspectos que conforman nuestra actual legislación.

Haciendo una breve remembranza de lo que fue el Derecho Civil, y que encontramos parte de nuestras raíces, podemos decir que el vocablo JUS CIVILES tenía distintas acepciones, se tomaba como Derecho Exclusivo de cada pueblo, pero como un Derecho de cada individuo, de cada ciudad, se consideraba también como Derecho Honorario y también se entendía como el orden jurídico vigente dentro del vasto Imperio Romano, gran diferencia con el JUS GENTIUM que era tomado como un Derecho Internacional.

En el Derecho actual, el Derecho Civil se concreta a regular todos aquellos vínculos que aunque tengan un contenido económico, su naturaleza no sea comercial, agraria, obrera, - en virtud de que existen reglamentaciones que ha sido motivo de creanza de otras ramas del Derecho, aunque el orden normativo no se integra por un conjunto de normas aisladas y sin vinculación, sino que existe un sistema jurídico jerarquizado que como asegura Kelsen, desemboca directamente en la norma fundamental, que sería precisamente nuestra Constitución, en-

seguida se encuentran las leyes ordinarias y posteriormente - aparecen los reglamentos.

Con anterioridad hemos descrito que el Derecho Civil se considera como una rama del Derecho Privado y que este a su vez se encarga del estudio de las personas, de la familia y del patrimonio y es precisamente de este último aspecto lo que constituye parte de la elaboración de este trabajo.

El patrimonio como factor fundamental del Derecho Civil puede caracterizarse sintéticamente en los siguientes aspectos:

- 1.- Es un régimen jurídico de los llamados Derechos Reales que incluye la organización jurídica del Patrimonio en general y emite una clasificación de los bienes.
- 2.- Comprende las relaciones entre el acreedor y deudor en cuanto a obligaciones o derechos personales en lo que se refiere a contratos o fuentes extracontractuales, en los que se enmarca, la declaración unilateral de la voluntad, testamento, sentencia, acto administrativo, entre otros.
- 3.- Abarca también la llamada liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia.

Los Derechos Reales, etimológicamente se derivan del vocablo latino RES, REI que significa -cosa-, forman parte de los llamados Derechos Patrimoniales, que se caracterizan estos últimos por ser de naturaleza esencialmente económica y por lo tanto apreciable su valor en dinero.

En lo referente a los Derechos Reales, su contorno o campo de acción no se encuentra perfectamente definido, vamos, -

no existe una separación precisa y en gran cantidad de veces es difícil dividirlos en forma tajante con los Derechos Patri-moniales o inclusive con las obligaciones.

Los Derechos Reales y en un mero intento de interpretación de la Teoría Clásica, se podía entender como una relación directa e inmediata de poder entre una persona física o moral y una cosa, es decir, que esta relación no necesita de ningún intermediario para que subsista, sin embargo y a diferencia de los Derechos Personales, en donde necesariamente entre el sujeto activo y la cosa existe un intermediario llamado "obligación".

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el patrimonio se forma por los Derechos Reales y los Derechos Personales, los primeros a su vez están formados por la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la hipoteca y la prenda. La forma de adquirirlos es mediante la sucesión, la herencia o por causa de muerte.

Los segundos⁽⁸⁾ pueden subdividirse en tres partes:

- a) Social Pública, es el derecho al honor, la reputación, el secreto, al nombre, etc.
- b) Afectiva, con derecho a la afección familiar, a la amistad, y
- c) Físico-Somático, son derecho a la vida, a la libertad, a la integridad, etc.

De una manera simple se puede manifestar que el Derecho sucesorio es una forma de adquirir los derechos reales que forman parte del patrimonio, quien es regulado por el Derecho Civil, que se enmarca dentro del Derecho privado, que es un componente de nuestro Sistema Jurídico actual.

(8) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajiga, S.A., Puebla, México, 1982.

a). La ubicación de la Sucesión.

La ubicación de la sucesión dentro del Derecho Civil Mexicano, la encontramos dentro del derecho privado y a su vez dentro del derecho civil y regulada por la legislación civil y procesal civil en sus diversos artículos.

D. LA SUCESTION MORTIS CAUSA.

Es una locución latina que significa "con motivo o por causa de muerte"⁽⁹⁾ y que se refiere especialmente a las sucesiones que operan precisamente en tal momento. Podemos entender con más claridad la sucesión Mortis Causa como la transmisión o derivación de derechos de una persona en otra después de muerte y precisamente a causa de ella.

A la muerte de la persona no todos sus derechos se extinguen: desaparecen los derechos personales o de familia, pero los derechos patrimoniales subsisten y pasan a los herederos. Ese tránsito de derechos del difunto a los herederos por el hecho de la muerte se llama sucesión mortis causa y se contrae a la sucesión intervivos.

Se afirma "que el heredero es el continuador de la personalidad del difunto"⁽¹⁰⁾, esto es, si de alguna manera y a la muerte del De Cujus su patrimonio pasa al heredero, y desde el punto de vista del patrimonio, el heredero ocupa exactamente el lugar del difunto, sería lógico pensar que es precisa-

(9) Diccionario de Derecho Privado. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1961. p. 2699.

(10) Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los bienes y de las Sucesiones. Ed. Cajiga. Puebla, 1972. p. 355.

mente el heredero el que continúa con la personalidad del difunto, cosa que no es cierta.

Algunos autores aseguran que el heredero representa al difunto en su sucesión, pero si tomamos el vocablo de una forma técnica, tendremos que agregar que para que una persona -- pueda representar a otra, es necesario que la representada -- exista para que manifieste su voluntad de ser representada, -- lo anterior independientemente de que los actos que realice -- el representante beneficien o perjudican directamente al representado, en cuestiones de sucesiones, los actos que realice el heredero o continuador del De Cujus van en beneficio de él mismo o de otra persona y no así de su representado.

La sucesión mortis causa^[11] comprende los testamentos y -- los intestados, en donde la transmisión de la totalidad de -- los bienes y derechos, o sólo una parte de ellos, está supeditada a una condición suspensiva, es decir, al fallecimiento -- de una persona, el autor de la sucesión.

Si hablamos de la sucesión universal mortis causa, nos -- estamos refiriendo a la herencia; si hablamos de la sucesión -- singular mortis causa, estamos refiriéndonos al legado.

La sucesión universal mortis causa o propiamente dicha -- herencia, se da cuando a la muerte de una persona (el autor), otra (el sucesor) asume la totalidad de las relaciones jurídicas (bienes, créditos, obligaciones) del difunto, con excepción de las que se consideran intransmisibles. (Usufructo, -- uso habitación).

[11] Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa México, 1986. p. 648.

En lo que se refiere a la sucesión singular mortis causa, es aquella en que se transmite también por causa de muerte, - uno o varios bienes o derechos concretos o determinados y que salvo las excepciones de la ley, el sucesor o propiamente dicho, legatario, no responde de las obligaciones de la herencia.

Entre las características de mayor importancia, aunque - no sean las únicas, y en lo referente a la sucesión mortis -- causa anotaremos las siguientes:^[12]

- 1.- Al heredero pasan derechos, obligaciones y cargas.
- 2.- El heredero está obligado a cumplir las obligaciones contraídas por el autor de la sucesión y hasta por la totalidad de la herencia recibida.
- 3.- Las relaciones jurídicas del difunto pasan al heredero en los mismos términos y condiciones.
- 4.- Sin importar la naturaleza de que está formado el patrimonio, pasa al heredero como una masa indivisible, como una unidad.
- 5.- La designación del heredero es por la voluntad del De Cujus (testamentario) o por medio de la Ley (ab-intestato).
- 6.- Las dos formas anteriores de designar al heredero - son compatibles, de donde surge la Sucesión Mixta.
- 7.- Una vez nombrado el heredero, éste tiene la facul--

[12] Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 2110.

tad de poder aceptar o rechazar la masa hereditaria, pero como una unidad, no puede aceptar o rechazar parte.

- 8.- El usufructo, uso y habitación, por ningún concepto son transferibles al heredero ya que estos derechos, se extinguen conjuntamente con el beneficiario directo.

Para que pueda operar la sucesión mortis causa de carácter universal o singular testamentaria o ab-intestato, es necesario que ocurran dos situaciones:

- 1.- Que muera una persona que haya tenido bienes, derechos, obligaciones o cargos.
- 2.- Que exista otra persona capaz de suceder a la prima na.

En general todas las personas pueden heredar, pero en algunos casos la ley, exceptúa a las que no están en disposición de hacerlo o no reúnen las condiciones que establece -- nuestra vigente legislación.

El momento justo de heredar es precisamente cuando se -- transmite el patrimonio del difunto, es decir, a la muerte -- del autor, lo anterior reza en las disposiciones contenidas -- en nuestros códigos, pero hay autores que aseguran que esto -- no es posible, es decir, que no es el sólo hecho de que el au -- tor muere y el heredero lo suple en el lugar que tenía, sino -- que existe un período de tiempo entre la muerte del autor y -- la sucesión del heredero tiempo en donde se tiene que verifi -- car el monto de la herencia y facultad interna del heredero -- en aceptar esa herencia o repudiarla, a ese lapso le denomi --

nan "Herencia Vacante"⁽¹³⁾ no es aceptado en nuestro Derecho.

En líneas anteriores explicamos que en general todos pueden heredar, excepto los que la ley distingue y que pueden -- ser:

- 1.- Los que carecen de personalidad.
- 2.- Los que hayan cometido un delito.
- 3.- Cuando exista presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- 4.- A falta de reciprocidad internacional.
- 5.- Utilidad pública.
- 6.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Entre los primeros podemos anotar a aquellos herederos - que fallecen antes del autor de la sucesión, aquellas personas que aún no nacen (hay que recordar que la personalidad se adquiere con el nacimiento) al momento de la muerte del autor de la sucesión, aunque la ley contempla al concebido pero no nacido como sucesor siempre que sea viable, las personas morales que no se hayan constituido legalmente a la muerte del De Cujus y las iglesias.

Entre los que prohíbe la ley encontramos a aquellos que han cometido algún delito son incapaces de adquirir por testa

(13) Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. p. 361.

mento o por intestado:

- I. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fue re su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto -- por ellos;
- VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Visto lo anterior, podemos distinguir que la Sucesión -- Mortis Causa puede ser de dos formas: Testamentaria o Intestamentaria.

a. Sucesión Mortis Causa Testamentaria

En este aspecto cada uno de los autores que tocan en sus textos este tema, intentan hacer una clasificación de los puntos o cuestiones, que a su parecer, son los más importantes, con el ánimo de obtener una pequeña unificación de criterios -- en cuanto a aspectos de importancia, trataremos los siguientes:

Al testamento como acto unilateral de la voluntad, a los sujetos del derecho hereditario, a los distintos supuestos --

que se pueden presentar, a las formas de disponer sus bienes, a las consecuencias del derecho hereditario, a los objetos y a las relaciones jurídicas que surgen con el testamento.

Iniciaremos tratando de definir al testamento: del latín "TESTAMENTUS" y a su vez éste de "TESTIS" testigo y de "TESTOR" atestiguar. Ya Nodestino lo define "El testamento es la justa declaración de nuestra voluntad respecto a aquello que cada uno quiere que sea después de su muerte".⁽¹⁴⁾ Esta definición no fue aceptada por los romanos porque le faltaba algo muy importante que era la designación de heredero.

Ruggiero⁽¹⁵⁾ lo define como "Disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya".

Algunos autores y ya con el antecedente del devenir histórico del derecho sucesorio definen al testamento, como "El acto unilateral, personalísimo, solemne y revocable en el que contiene necesariamente la Institución de uno o varios herederos, y pueden ordenarse además otras disposiciones para que todos tengan efecto después de la muerte del testador".⁽¹⁶⁾

De lo anterior podemos resaltar algunos aspectos: Es un acto jurídico unilateral porque se limita exclusivamente a las manifestaciones de la voluntad del testador, pero no como una libertad absoluta, porque existen regulaciones y formalidades que dispone la ley. En cuanto a la regulación existen-

[14] Ventura Silva, Sabino. Op. Cit. p. 214.

[15] Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. p. 367.

[16] El Artículo 1295 del Código Civil encuadra varios de los elementos de esta definición.

limitantes, por ejemplo: Hay normas protectoras de ciertas - personas a las que está obligado el De Cujus a dejar alimentos; el testador debe regirse por otras normas al elaborar su testamento (formalidades), normas que prohíben ser herederos - a determinadas personas por su relación especial con el testador como tutores, curadores, si son instituidos y nombrados - para ese cargo, el médico que atiende al testador en su última enfermedad, el notario y su familia, etc.

El testamento en su acto personalísimo no puede realizarse ni por apoderado, ni por representante, sino que el testador es el único que puede testar sobre sus bienes, ya que va a expresar su propia voluntad.

El testamento es un acto revocable, eso significa que la voluntad que está imprimiendo el testador en su testamento va a producir sus efectos después de su muerte, mientras tanto, - el testador puede disponer libremente de sus bienes y puede - cambiar de parecer cuantas veces lo quiera, ya que este cambio no afecta de forma alguna a ningún derecho de terceros.

El testamento es un acto formal ya que va a surtir sus - efectos cuando ya no existe el testador, por lo tanto es indispensable cerciorarse de que es precisamente la voluntad -- del testador la que va a quedar plasmada en su testamento y - no dar lugar a dudas, o no podría ejecutarse el testamento -- porque se desconocería la voluntad del testador.

Los sujetos del Derecho Hereditario.

Son las personas que intervienen en las relaciones de -- una sucesión que puede ser testamentaria o intestamentaria.

a) AUTOR DE LA HERENCIA: Cuando manifiesta su voluntad como testador en lo que se refiere a su patrimonio, en la su-

cesión legítima sólo interviene como término (a su fallecimiento), para la transmisión que se llevará a cabo en beneficio de los herederos.

b) EL HEREDERO: Cuando éste reciba la totalidad de la masa hereditaria o parte de ella sujeta a responder de las deudas del autor de la sucesión hasta un tanto igual al que recibe entonces.

c) EL LEGATARIO: A título particular, con la salvedad de mando no se obliga a responder por las deudas del De Cujus se habla que si la herencia está dada solamente en legados, - éstos se constituyen en herederos.

d) EL ALBACEA: Como representante de los herederos y ejecutores de la disposición de la voluntad del testador.

e) LOS INTERVENTORES desempeñando un papel de control hacia el albacea, sólo en algunas funciones y como protectores de intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

f) LOS ACREEDORES en cuanto a la garantía del pago de las deudas hereditarias y de conformidad con el patrimonio del De Cujus.

g) LOS DEUDORES de la herencia en la proporción que se hayan obligado con el autor de la sucesión.

b. Los Supuestos del Derecho Hereditario

Cada uno de los autores que han tratado este tema enfocan a su manera de pensar y de acuerdo a la importancia que suponen la tiene, clasifican a los distintos supuestos que se pueden presentar en el Derecho Hereditario, de ellos, tomare-

mos algunos, que por su propia naturaleza producen consecuencias de derecho, llámense hechos, actos o estados jurídicos, sea de la sucesión legítima o de la testamentaria.

a) La muerte del autor de la herencia: Requisito indispensable como condición para que se deriven los efectos o consecuencias del Derecho Hereditario.

b) El testamento, es la voluntad del De Cujus y es de fundamental importancia (por supuesto en la sucesión testamentaria) que necesariamente debe de combinarse con la muerte -- del autor de la herencia o de la sucesión.

c) La apertura de la sucesión: Es un hecho que autoriza a los herederos o legatarios a tomar posesión de los bienes del difunto transmitiéndoles de una forma inmediata la -- propiedad, este supuesto también se combina con la muerte del autor de la sucesión, la apertura se realiza en el último domicilio del autor.

d) El parentesco, matrimonio y concubinato: Se les considera como supuestos de la sucesión legítima y entran en el proyecto de partición siempre y cuando no exista testamento.

e) La aceptación de la herencia: En ambos casos (heredero-legatario) que considera como un supuesto jurídico ya -- sea para los herederos en la sucesión legítima, como para ambos en la testamentaria, las consecuencias consisten en hacer irrevocables la calidad de los herederos y de los legatarios -- y evitar la prescripción al no reclamar la herencia.

f) La adjudicación de los bienes, con ello y de acuerdo a nuestra legislación se puede entender como una consecuencia de derecho, ya que al heredero o legatario se le ha tomado como verdadero poseedor desde el momento de la muerte del De Cu

jus y haber sido nombrado con tal calidad en su testamento, - a menos que no acepten esa porción de la masa hereditaria que pudiere corresponderles.

En cuanto a las formas de disponer de los bienes por parte del De Cujus, podemos anotar tres:

1.- HERENCIA: Es cuando se dispone de los bienes a título universal, comprendiéndose como tal el completo de los bienes que constituyen el patrimonio o disponiendo de una parte alcuota del mismo.

2.- LEGADO: Es cuando se dispone de los bienes a título singular, es decir, por partes y a varios herederos. ⁽¹⁷⁾

3.- MANDAS O FUNDACIONES: En cuanto a las mandas es la designación que hace el testador a una clase determinada de personas, no así de personas determinadas o aún determinables. La Fundación es una figura muy similar a la anterior sólo que diferenciándola, ya que va en función de objetos, establecimiento de beneficencia o fines científicos o similares.

c. Consecuencias del Derecho Hereditario ⁽¹⁸⁾

Pueden ser de dos categorías:

A) COACTIVAS: En las que se encuentran la creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación.

B) NO COACTIVAS: Se congregan las relativas a la crea-

(17) Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. p. 370.

(18) Rufina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Ed. Porrúa. México, 1981.

ción, modificación y extinción de derechos y obligaciones o - situaciones jurídicas concretas.

Lo importante de las consecuencias del Derecho Hereditario es determinar con exactitud si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria, analizando cuáles son los derechos y obligaciones que nacen, se -- transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión.

La parte que estudia el Derecho Sucesorio es la transmisión a título universal o particular, para saber si se modifican o extinguen derechos y obligaciones patrimoniales o no al heredero o al legatario o a ambos.

d. Los Objetos del Derecho Hereditario

El objeto del Derecho Hereditario, hablando de objeto directo, es la norma jurídica^[19] que se refiere a los derechos, obligaciones y sanciones que se relacionan con la herencia manifestándose mediante una conducta jurídicamente regulada.

El Objeto Indirecto se relaciona y se manifiesta en facultades, deberes y sanciones en cuanto a la conducta humana.

De acuerdo a los distintos objetos indirectos del Derecho Hereditario que regula, encontramos al patrimonio heredado a la copropiedad que surge de la herencia, al patrimonio que integra la masa sucesoria, al inventario, a la transmisión de la propiedad, a la administración de la herencia.

[19] Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p. 675.

RELACIONES JURIDICAS QUE SURGEN DEL DERECHO HEREDITARIO

Las relaciones, o posibles relaciones que se pueden llegar a presentar entre la diversidad de interesados en la herencia tales como herederos, legatarios, albaceas, interventores, acreedores y deudores, etc.

Entre las principales relaciones que por su propia naturaleza se presentan, podemos distinguir:

- a) Relaciones de los herederos entre sí y con los legatarios, con los albaceas, acreedores y deudores tanto de la herencia como personales.
- b) Relaciones de los legatarios entre sí, con acreedores, deudores de la herencia y personales y con albaceas.
- c) Relaciones de albaceas entre sí, interventores, --- acreedores y deudores de la herencia.

La relación jurídica implica la articulación de todos -- los sujetos que integran una sucesión, persiguiendo cada uno su determinado interés jurídico. ⁽²⁰⁾

E. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA MORTIS CAUSA

El hombre por su propia naturaleza tiene que dejar de -- existir en algún momento de su vida, durante la cual es muy -- posible que cuente con bienes de su propiedad, derechos y --- obligaciones que ha contraído en algún momento y consecuentemente con la facultad de disponer de esos bienes y derechos y

(20) Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p.677.

nombrar a quien tenga que cumplir con sus obligaciones para - después de su muerte. En la actualidad y debido a la preocupación de la mayoría de la gente, trata de invocar su voluntad conforme a la distribución de lo que es dueño. Pero también es cierto que otra gran parte de la gente decide realizar su última disposición, precisamente hasta el último y llega a suceder que ya no le da tiempo o que simplemente deja -- que el tiempo transcurra y solamente en forma oral y en vida distribuye sus bienes entre sus familiares sin cumplir con -- los requisitos más ínfimos de que dispone la ley, consecuentemente de esto sus bienes, derechos y obligaciones tendrán que ser transmitidos conforme a los lineamientos de nuestra legislación.

Es precisamente en este punto cuando hace su aparición - la ley acudiendo a suplir la voluntad del difunto. La ley -- que rige a los intestados actúa en forma supletoria a la voluntad del De Cujus y es precisamente esta la que va a determinar en una forma equitativa quienes son los sucesores que - tienen derecho a adquirir parte o todo del patrimonio del difunto, por supuesto mediante la valorización de ciertos requisitos que los supuestos herederos deben cumplir.

Algunos autores⁽²¹⁾ afirman que la suplencia de la ley ha ce una sucesión forzosa, por lo tanto se dice que la sucesión legítima es el derecho a una porción cuantitativa de la masa hereditaria.

Aunque es difícil saber quienes tienen más derecho a la herencia legítima, porque entra en juego una parte muy importante en el procedimiento que es la subjetividad del juzgador,

(21) Diccionario de Derecho Privado. Op. Cit. p. 2480.

podemos anotar que es muy probable que los legisladores tomen en cuenta ciertos elementos como son:

- a) Las personas que se hayan allegadas por vínculos familiares, de sangre, de unión conyugal.
- b) Las obligaciones que dejó pendientes el difunto en cuanto a la educación, ayuda al sostenimiento de sus hijos, cónyuge, ascendientes y colaterales.

Fundamentalmente procede la sucesión legítima cuando:

- 1.- No hay disposición testamentaria porque no se otorgó testamento.
- 2.- Se revocó el testamento y no hubo otro.
- 3.- Cuando se afecta el testamento por nulidad absoluta o relativa.
- 4.- Cuando el testador dispone sólo de parte de los bienes.
- 5.- En los casos de caducidad de la herencia (repudio, muerte prematura del heredero).

La sucesión legítima se compone de los siguientes aspectos importantes:

Es una sucesión universal ya que se compone de todos los bienes del difunto o cuando menos aquellos que quedaron fuera del testamento, si es que se hizo. Opera con el título de supletoria de la sucesión testamentaria. Los herederos en ambas sucesiones reúnen las mismas características, ya que sólo existe la distinta forma de haber adquirido los bienes. En -

la sucesión legítima no existen legatarios ya que todos los - que logran el entroncamiento que establece la ley con el De - Cujus son nombrados herederos, se les adjudica parte de la ma sa hereditaria como una unidad y no así a título particular, - ya que no opera la voluntad del testador.

El orden de importancia legal para heredar es de la si- guiente manera:

- a) Descendientes;
- b) Cónyuge superstite;
- c) Ascendientes;
- d) Colaterales;
- e) Concubina; y
- f) La Asistencia Pública.

La ley dispone ciertos sistemas preferenciales que otor- gan el derecho a la herencia y que se agrupan en tres formas; puede uno heredar por su propio derecho, por transmisión o -- por representación. [22]

El primer sistema se denomina HERENCIA POR CABEZAS.- Es- cuando el heredero recibe en nombre propio, esto significa -- que es llamado a la herencia para que actúe por sí y para sí, lo integran los hijos, los padres y los colaterales por su-- puesto que los parientes más cercanos, excluyen a los más le- janos.

El segundo sistema es llamado HERENCIA POR LINEAS.- Se- presenta en descendientes de segundo grado en adelante, es de cir, es cuando un heredero encuentra en los bienes de la suce

[22] Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. 553.

sión de su autor derechos a otra sucesión que éste habla recibido.

Este sistema abarca dos alternativas cuando va más allá del primer grado: La herencia paterna y la materna, se divide al 50% y luego cada 50% se divide en el número de descendientes que se tengan.

El tercer sistema es la HERENCIA POR ESTIRPES.- Es la clásica herencia de representación, se caracteriza cuando un descendiente hereda en lugar de un ascendiente y sucede cuando el padre heredero del abuelo muere antes que éste o es incapaz de heredar o repudia la herencia, se presenta este sistema en línea recta de descendientes sin limitación alguna de grado, en forma ascendente nunca ocurre. En línea colateral también se llega a presentar pero se limita solamente a los sobrinos del De Cujus. En este sistema es necesario respetar la proximidad del grado y se va heredando sólo a falta del más próximo ascendiente.

Como regla general afirmamos que la vocación hereditaria primero descendiente, después ascendente y luego se toma en línea horizontal.

Cuando alguno de los herederos siendo del mismo grado -- que otro y no desea heredar, ese derecho pasa a los demás y acrece la porción de cada uno.

Recurriendo ya a reglas específicas de cómo heredan los sucesores del autor de la herencia, abarcaremos cuatro órdenes de herederos:

PRIMER ORDEN: Lo forman los descendientes, los ascendientes, y el cónyuge superviviente pero no todos con igual derecho.

Hemos anotado anteriormente exclusiones hechas en cuanto a parientes lejanos de los cercanos, el derecho de representación aunque queda mejor el derecho de sustitución de heredero. Podemos anotar también que los hijos legítimos excluyen a los naturales y éstos a los espurios (calificativo que se la ha dado a los hijos bastardos o sin reconocimiento por parte de alguno de los padres), todos los anteriores excluyen a los ascendientes. En cuanto al cónyuge superviviente que éste cuenta con sus bienes, derechos y obligaciones propios para determinar el monto de su porción y si concurre con ascendientes le corresponde la mitad de los bienes.

Cuando existe relativamente muy poco escrito sobre este tema en nuestra legislación, se ha visto en la necesidad de que en una gran cantidad de veces se aplica al caso concreto en una forma casulística y que definitivamente existen un sinnúmero de combinaciones que se pueden presentar al momento de determinar quienes son los que tienen mejor derecho que otros para suceder en vía legítima al autor de la herencia.

Algunas de esas posibles combinaciones son las siguientes:

- 1.- En cuanto a hijos, primero legítimos, luego naturales y por último espurios, todos ellos heredan por cabeza.
- 2.- Si concurren hijos naturales con legítimos, aquéllos heredan un tercio menos y éstos acrecen su porción.
- 3.- Si concurren hijos legítimos y espurios, éstos sólo reciben alimentos.
- 4.- Si concurren hijos naturales con espurios, éstos sólo

Lo reciben alimentos.

- 5.- Si concurren hijos legítimos con ascendientes, éstos tienen derecho a recibir alimentos hasta una -- porción igual a aquéllos.
- 6.- Si hay hijos naturales que concurren con ascendientes de primer grado, se divide la herencia por partes iguales contando a los padres como una sola persona.
- 7.- Si hay hijos naturales que concurren con ascendientes pero éstos son de ulterior grado, solamente tienen derecho a recibir alimentos.
- 8.- Si concurren hijos espurios y padres cada uno de -- aquéllos recibirá la mitad de su porción, se considera a los padres como una sola persona.
- 9.- El cónyuge que concurre con descendientes tiene derecho a la porción que le correspondería a un hijo legítimo, pero incluyendo sus bienes propios. Aclarando, si sus bienes son más que una porción no hereda, si no tiene bienes hereda igual y si tiene bienes pero no suficientes, hereda hasta igualar la -- porción de los hijos legítimos.
- 10.- Si el cónyuge concurre con padres, la mitad de los bienes es para él.
- 11.- Si sólo quedan padres, heredan por partes iguales.

SEGUNDO ORDEN: Se encuentran los herederos colaterales, pero no todos, solamente algunos; por eso algunos autores los clasifican como privilegiados y son los que concurren con el-

cónyuge, quien excluye a los demás parientes, salvo está, los que tienen derecho de representación. Aquí es muy importante el grado correcto que se tiene.

Las reglas más comunes de este orden son las siguientes:

- 1.- Si no hay ascendientes y descendientes, heredan hermanos. Si son carnales por partes iguales, si todos son medios hermanos igualmente. Si concurren de los dos, los primeros heredan el doble que los segundos.
- 2.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que haya renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.
- 3.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.
- 4.- A falta de los anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

TERCER ORDEN: Lo constituye el cónyuge supérstite.

- 1.- El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo de be corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

- 2.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para -- igualar sus bienes con la porción mencionada.
- 3.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.
- 4.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.
- 5.- El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a lo anterior, aunque tenga bienes pro prios.

CUARTO ORDEN: Lo constituye la Beneficencia Pública.

- 1.- A falta de todos los herederos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.
- 2.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Be ne fic en cia P ú b l i c a el precio que se obtuviere.
- 3.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que ten-

gan a la herencia un derecho, de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

- a. Disposiciones comunes a las Sucesiones Testamentarias, e Intestada conforme al Libro Tercero, Título quinto del Código Civil en materia común para el Distrito Federal y Materia Federal para la República -- Mexicana.

Existen ciertos aspectos relevantes que contempla la ley y que son comunes para los dos tipos de sucesiones, que son - los siguientes:

1.- Las precauciones que deben tomarse cuando la viuda queda encinta. En los Artículos del 1638 al 1648, del Código Civil, se estipulan ciertas reglas que tienden a evitar que - en un momento dado se simule un parto o crear un falso heredero o substitución del infante, o evitar la suposición del parto, uno de los artículos de mayor importancia es que la división o partición de la herencia se suspende hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el plazo máximo de la preñez (artículo 1648 C.C.). Con ello el legislador ha previsto que en caso de morir el marido o concubinario se prevea si es que la viuda ha quedado embarazada, si hay testamento - lo más seguro es que el autor de la sucesión desconocía de la existencia de su hijo póstumo al realizarlo, si no lo hay, -- al abrirse el intestado hay que tener en cuenta que ese hijo póstumo tiene derechos hereditarios, pero que no se confirmarán ni se podrán ejercitar sino cuando ya haya nacido vivo y viable. (23)

(23) Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. p. 575.

Lo importante de tomar ciertas precauciones que enumera la ley es por dos razones. Tiende a proteger los derechos -- del hijo póstumo y a la vez tiende a proteger los derechos de los herederos al abrirse la sucesión. Los derechos del hijo-póstumo comienzan con la concepción y es preciso asegurarse de la legitimidad del parto, evitando simulaciones y fraudes- que perjudicarían a los verdaderos herederos.

2.- Delación, aceptación y repudio de la herencia: Para poder entender la delación, hay que saber distinguir los - dos momentos fundamentales en la sucesión, la muerte del autor de la herencia y la apertura de la sucesión, de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil, son conceptos distintos pero no coinciden cronológicamente, la muerte, es el - primer momento del fenómeno hereditario y a su vez hace que - se abra la sucesión, es decir, que la muerte va a determinar el momento a partir del cual se inician los efectos de la sucesión.

"La delación es la facultad actual y concreta concedida a una persona en virtud de una vocación hereditaria para que- acepte o repudie la herencia".^[24] El fundamento de la delación es la ley, en la herencia legítima, porque la ley es la que provee de cierta investidura a una persona para ser sucesor, cuando se ha hecho testamento, también es la ley porque autoriza al testador para investirlo, mejor dicho, para que - lo nombre como su sucesor.

El Código Civil vigente no habla de la delación por que- este concepto es puramente doctrinal, pero esta idea se en- encuentra implícita en algunas disposiciones; el artículo 1665-

[24] Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 164.

prohíbe que se acepte la herencia de una persona viva (en la que todavía no hay delación); el artículo 1666 establece que nadie puede aceptar ni repudiar la herencia sin estar cierto de la muerte del De Cujus (porque la certeza sólo se adquiere por la delación).

El derecho a aceptar o repudiar la herencia o el legado es transmisible a sucesores solamente cuando existe una delación que no ha sido aceptada o repudiada, si ya hubiere sido aceptada, lo que es transmisible es el conjunto de derechos inherentes y si no ha habido delación no hay todavía derecho transmisible.

ACEPTACION DE LA HERENCIA

En nuestro derecho la aceptación es necesaria y los derechos se retrotraen a la muerte del De Cujus considerándose adquiridos y transmitidos desde ese momento. La aceptación de la herencia es necesaria para que no prescriba el derecho a la herencia, aunque el derecho de aceptarla prescribe en 10 años. Habla de distinguir lo siguiente: Se adquieren los derechos de la herencia cuando ésta ha sido aceptada y se transmiten los derechos de la misma cuando el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se --- transmite a sus sucesores.

En nuestra legislación la aceptación es libre y voluntaria "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes". (25)

"A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio co

(25) Artículo 1653 Código Civil.

mán, mientras que no se hace la división" Artículo 1288 C.C.

"Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda", Artículo 1660 C.C.

Como comentario que hace alusión a los artículos anteriores y a manera de síntesis, diremos que es voluntaria la aceptación de la herencia, toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese el derecho de -- aceptar la prescribe a los 10 años contados a partir de la fecha de la muerte del sucesor y que los efectos de la aceptación se retrotraen al mismo momento.

MOMENTOS EN LA TRANSMISION DE LA HERENCIA⁽²⁶⁾

Cuando muere el autor de la sucesión y los herederos o legatarios son llamados por el testamento o por la ley quienes han de sucederle, es necesario que éstos manifiesten si desean ser sucesores con todas las responsabilidades que con ello trae.

De una u otra forma y a lo largo de este trabajo, se han tocado aunque no en forma conjunta los momentos que se dan en la transmisión de la herencia que son tres:

- 1.- LA APERTURA DE LA SUCESION: El sujeto de un patrimonio ha dejado de existir, su personalidad jurídica se extingue.
- 2.- Cuando se abre la sucesión, otra persona es llamada a ocupar el puesto del difunto, este llamamiento --

(26.) Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p. 988.

del sucesor se llama DELACION DE LA HERENCIA, aquí sólo se adquiere el derecho de aceptar o repudiar - la herencia y no así el derecho hereditario, esta - delación puede ser por testamento o por ley.

- 3.- La aceptación que es igual a expresar el consentimiento para recibir lo que una persona le transfiere, este momento supone los dos anteriores.

En la sucesión la perfección jurídica se determina con el fallecimiento y la consumación jurídica con la aceptación.

La aceptación se puede definir de la siguiente manera: - "Es el acto unilateral por el cual el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacer suya la herencia".-- (27)

Una vez hecha la aceptación, sea expresa o tácita, es con carácter de irrevocable.

Contrario a lo anterior, la repudiación es la manifestación que hace el heredero o legatario de no aceptar o admitir la herencia.

Existen dos formas de aceptación de la herencia conforme a nuestra legislación: (28)

- 1.- Aceptación pura y simple: En esta se confunden los patrimonios (el propio y el heredado) y obliga al heredero a pagar las deudas del autor de la sucesión más allá del caudal heredado. En nuestro de-

(27) Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p. 989.

(28) Ibidem. p. 990.

recho es necesaria una declaración expresa del heredero para que opere.

- 2.- Aceptación a beneficio del inventario. Los patrimonios permanecen separados sin confundirse y el heredero sólo se obliga a pagar hasta un tanto igual a la masa hereditaria recibida, en caso de existir -- acreedores de la sucesión.

Cuando no se expresa la forma en que ha de aceptarse la herencia, en nuestro derecho se entiende siempre a beneficio de inventario, como lo estipula el artículo 1678 del C.C. en vigor; esta forma de aceptación tiene una doble intención:

- a) Resguardar los bienes del heredero no permitiendo a los acreedores de la herencia ejecutar sobre los bienes personales del heredero; y
- b) Resguardar los bienes de la herencia, no permitiendo a los acreedores personales del heredero ejecutar sobre la herencia.

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE LA ACEPTACION

Principalmente son dos:

- 1.- Que la herencia reuna los requisitos de poder ser aceptada (no puede ser aceptada si el testador vive aún), artículo 1665 C.C.; y
- 2.- Que exista la delación a favor del sujeto que acepta, 1666 C.C., por supuesto que no esté impedido -- por la ley para ser heredero, no lo puede hacer ni aún por medio de su tutor.

CARACTERISTICAS DE LA ACEPTACIÓN

A manera enunciativa y después descriptiva, las características de la aceptación son; es un acto jurídico, voluntario, puro y simple, indivisible, irrevocable y retroactivo.

Acto Jurídico: Porque requiere la libre disposición de bienes, existe la voluntad de ambas partes (testamentario) o la suplencia de la ley (intestamentario) en donde se llama al heredero a la delación.

Voluntaria: Pura y simple: No puede realizarse la aceptación por la fuerza, nadie está obligado a aceptar una herencia, además la aceptación no puede estar sujeta a término o a condición (art. 1657 C.C.), es decir, no pueden imprimirse modalidades.

Indivisible: La herencia no puede aceptarse de modo parcial, porque no puede admitir una discriminación de elementos del patrimonio que sean favorables y excluir otros, o se acepta o se repudia, pero en su totalidad.

Irrevocable: Existe un principio universal que reza que "nadie puede ir contra sus propios actos", el arrepentimiento no puede ser admitido en los negocios jurídicos, art. 1670 C.C.

Retroactivo: Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda, art. 1660 C.C., o sea que se le considera heredero desde la fecha de ese fallecimiento, con ello se cubre ese gran vacío que existía entre el momento de la muerte del autor de la sucesión y el de aceptación, sin importar el tiempo que haya tardado el heredero en aceptar, además que al heredero le aprovechan todos los beneficios, frutos, rentas, posesiones que deriven de la sucesión y soporta todos los gas

tos y pérdidas ocurridas precisamente también desde la fecha del fallecimiento del De Cujus. A aquél que renuncia a la herencia, la ley lo toma como nunca llamado a la sucesión.

FORMAS DE ACEPTACION Y TIEMPO DE PEDIRLA

Esencialmente son dos: *Tácita y expresa.*

Artículo 1656 C.C.: *Ambas producen los mismos efectos, es tácita cuando al heredero, sin decirlo con palabras terminantes acepta la herencia con ciertos actos inequívocos, como cuando se ejecutan algunos hechos utilizando la calidad de heredero.*

La ley no fija un término dentro del cual el heredero -- acepte o repudie la herencia, pero si alguna persona tiene interés jurídico puede solicitar al juez que este fije un plazo de 30 días para que decida, contados a partir de pasados 9 -- días de la apertura de la sucesión, si el heredero no expresa nada debe entenderse que la acepta (art. 1669 C.C.), pues se le debió percibir en tal sentido.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION

- 1.- *Hace desaparecer la no titularidad de persona alguna en el transcurso de tiempo entre la muerte del De Cujus y la delación, ya que como hemos dicho los efectos se retrotraen a la muerte del autor de la sucesión.*
- 2.- *Va a impedir que se realice el repudio de la herencia a herederos o legatarios que con anterioridad -- la hayan aceptado, esto es por la característica de irrevocabilidad.*

- 3.- Califica al que acepta la herencia como heredero o legatario y lo convierte en titular de los bienes hereditarios sujetándolo a derechos y obligaciones inherentes a su investidura; y
- 4.- Si la masa hereditaria comprenda bienes inmuebles, se sujeta ese carácter de heredero a que se realice la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta sus efectos legales correspondientes.

REPUDIO DE LA HERENCIA

El artículo 1653 del C.C. reza que el heredero o legatario es libre de aceptar o no la herencia o el legado. Generalmente es aceptada, pero hay quienes están dispuestos a no aceptarla, por diversas razones.⁽²⁹⁾ La repudiación requiere de ciertas formalidades como son:

- a) Siempre debe ser expresa y por escrito, Art. 1661 C. C.
- b) Debe realizarse ante el funcionario que se tramite la sucesión, juez, notario público o cónsul mexicano.

El que repudia la herencia se le considera como si nunca hubiera sido heredero, pero si por disposición va a desempeñar un cargo dentro de la sucesión y por ley le corresponde cierta participación por el servicio prestado, la ley no le priva de ese derecho que le corresponde. El hecho de repudiar la herencia no faculta al supuesto heredero que ha repudiado a nombrar un sustituto de él, sino que el sustituto se-

(29) Evitarse problemas, por beneficencia, aunque es raro repudiarla.

rá el nombrado por el autor de la sucesión en su testamento, - si lo hay y si no a la persona que le corresponda de acuerdo a la ley. Prácticamente y en uno de los momentos de la sucesión, que trataremos en el siguiente capítulo, existe una figura jurídica llamada "renuncia traslativa" que inicia así: - "renuncio de los bienes hereditarios que pudieron corresponderme a favor de..." debe entenderse que en este caso, la herencia ya ha sido aceptada no es un repudio el que está haciendo, sino que es una mera Cesión de Derechos en favor de otro heredero para acrecentar su causal hereditario.

CAPITULO III

"EL NOMBRAMIENTO Y CARGO DE ALBACEA"

A. DEFINICION

"Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al De Cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia".⁽¹⁾

El maestro Rojina Villegas, cita al maestro Valverde en su texto y éste emite su definición que a la letra dice: --- "Los albaceas, cabazaleros, testamentarios, o ejecutores testamentarios son las personas designadas por los testadores para asegurar la ejecución y cumplimiento de lo ordenado por éste".⁽²⁾

"Es la designación de persona o personas cuya misión es cumplir y ejecutar la última voluntad del testador".⁽³⁾

"Persona encargada de ejecutar las disposiciones testamentarias y de administrar, liquidar y partir la herencia". -⁽⁴⁾

-
- (1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 328.
- (2) Ibidem. p. 175.
- (3) Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor. Barcelona, 1961. p. 300.
- (4) Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y las Sucesiones. Ed. Cajiga. Puebla, 1972. p. 613.

Albaceas son "Las personas designadas por el testador, y si no las hay, la electa por los herederos instituidos, para ejecutar la última voluntad, expresa o presunta, del difunto y al efecto, para administrar, liquidar y adjudicar la herencia". (5)

A manera de ensayo y en un intento de unificación de los elementos que integran las anteriores definiciones, proponemos la siguiente: "Los albaceas son las personas preferencialmente de confianza del testador, representantes de los herederos, encargados de ejecutar la última voluntad del autor de la sucesión, para que sus bienes se administren, liquiden, repartan y adjudiquen conforme a lo estipulado por él en caso de existir testamento o a falta de éste conforme a las disposiciones legales".

B. CLASIFICACION

En el contexto de nuestra legislación, el albacea es un elemento obligatorio en ambas sucesiones, testamentaria e intestada, en la primera es nombrado libremente por el testador y su misión consiste en cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión; en el segundo caso - fundamentalmente también representa a la sucesión, es nombrado por los propios herederos o por el juez.

Los albaceas de acuerdo al Código Civil vigente aplicable al Distrito Federal, contempla la siguiente clasificación aunque no en el mismo orden:

Los albaceas pueden ser testamentarios o legítimos si -- son testamentarios, el testador puede nombrar a uno o a va--

(5) Fernández Aguirre, Arturo. Op. Cit. p. 617.

rios. Si son varios éstos pueden ser mancomunados o sucesivos. Son mancomunados cuando el testador ha dispuesto que se ejerza de común acuerdo, sólo valdrá lo que todos hagan en -- forma conjunta, o lo que acuerde la mayoría en caso de disidencia, o lo que haga uno de ellos autorizado por los demás. Si existieran casos de extrema urgencia, uno de ellos, el que conociera el caso, bajo su responsabilidad actuará haciendo lo que fuera necesario y rendirá cuenta inmediata a los demás.

Serán sucesivos en la forma propuesta por el testador, - si no lo dispuso, el cargo será ejercido por cada uno de ---- ellos en el orden que aparezcan designados.

El artículo 1691 del Código Civil, nos determina que por lo que hace a sus atribuciones los albaceas pueden ser "Universal o Especial".

Si es universal, se entiende que recae sobre él la completa administración general de la herencia y por supuesto el cumplimiento estricto de la voluntad del testador.

Si es especial, como lo dispone el artículo 1701 del ordenamiento invocado, estará encargado de cumplir una parte del testamento o un asunto determinado y el albacea general proporcionará el tiempo preciso lo necesario para que éste cumpla con su encargo.

Los herederos y el juez solamente pueden nombrar albacea universitarias. Estos tienen a su cargo el cumplimiento del testamento, si es que lo hay, hasta dejar consumada la sucesión, es decir, hasta la partición y adjudicación.

El albacea legítimo surge cuando el testador lo hubiere designado o el que haya sido nombrado, no desempeñe el cargo, los herederos lo elegirán por votación, esa votación se calcu

lará por la mayoría del importe de la masa hereditaria, es de cir, por la porción de cada uno y no por el número de personas, pero si esa mayoría fuere menor de una cuarta parte de los herederos emitan su voto para complementar esa cuarta parte por lo menos, todo esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1683 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el entendido de que por los herederos que fueren menores de edad, votarán sus representantes.

Generalmente el que es único heredero funge a la vez como albacea, si no existe disposición testamentaria en contra, si por razones que impone la ley, éste fuera incapaz, su tutor desempeñará el cargo a aquél que ejerza la patria potestad del menor.

Si la herencia ha sido dispuesta por legados o son tantos los herederos que logren derivar su derecho a la sucesión conforme a las disposiciones legales, entre ellos nombrarán al albacea.

Si por situaciones del azar no existiera mayoría para designar al albacea, éste será nombrado por el juez de entre los propuestos.

Si no existiere heredero o el que fuera nombrado no entrará a la herencia y no hubiere legatarios, el Juez nombrará albacea y éste durará en su cargo hasta que sean nombrados herederos legítimos y entre ellos se haga la elección.

C. NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEAZGO

Existen gran cantidad de estudiosos del derecho que a base de la exposición de su teoría, tratan de dar una explicación de lo que es la naturaleza jurídica del albacea, algunos lo denominan como tutor, otros como árbitro, y otros más, qui

za en mayor dimensión, lo denominan como representante, el -- problema es que para algunos autores es representante del autor de la sucesión, para otros es representante de los herederos o legatarios y para otros más, es representante de ambos, para otros autores el albaceazgo es un mandato y para definir lo más directamente se dice que es un mandato póstumo, que difiere del mandato entre vivos que por supuesto debe reunir -- ciertas características, algunas de las principales, son las siguientes: El mandato no termina con la muerte del mandante, ⁽⁶⁾ sólo se puede conferir por testamento, termina en el mismo momento de la muerte del mandatario, es Intransmisible y no puede ser aceptada por un incapaz". ⁽⁷⁾

La teoría de representación que postula Rojina Villegas- ⁽⁸⁾ diciendo que "...el albacea testamentario o legítimo representa a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia", como comentario personal, podemos agregar que el albacea es un representante que define intereses vinculados, es un órgano de actuación, tanto verigica que se cumpla la plena voluntad del De Cujus en cuanto a la disposición de sus bienes o la posible voluntad que no emitió y a la vez representa y actúa como intermediario entre los que forman parte de la sucesión (herederos, legatarios, acreedores, tutores, testigos, en fin con todos aquellos que en forma directa o indirecta se inmiscuyan en la sucesión). Incluimos el término de intermediario, porque en ocasiones el albacea no comulga con algunos legatarios o herederos, principalmente cuando --- existen "cargas para unos o para otros, y la representación -

(6) El artículo 2600 del C.C. establece que "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

(7) Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p. 872

(8) Ibidem p. 873.

es la actuación en todo lo que beneficia al representado, aun que quizá si decimos más atinadamente que la representación - que ejerce el albacea por los herederos o legatarios, no es - más que la actuación del albacea "en interés de ellos".

Se puede decir que el albacea representa al De Cujus en cuanto a la voluntad y a la vez representa a los herederos en cuanto a sus intereses, pero esto no sería posible, simplemente porque una misma persona no puede ser representante de intereses contradictorios.

De Casso⁽⁹⁾ emite su opinión de la siguiente manera: "El albaceazgo es un cargo especial o institución independiente - de naturaleza mortis causa, fundada en el respeto a la última voluntad del causante y en la confianza que éste deposita en el ejecutor de la misma". Conscientemente esta teoría se inclina en que el albacea representa al testador y no a los herederos, quienes no pueden privarlo de sus facultades.

Por lo anterior, es de verse que es difícil decifrar la naturaleza jurídica del albaceazgo, aunque quizá reúna elementos convincentes y tenga puntos de contacto o de semejanza entre las distintas teorías ya anotadas, pero en ninguna de ellas tiene completa cabida, por lo que el albaceazgo es una función con caracteres propios que la ley considera necesaria y que en sí misma se entiende como "Sui Generis", además el papel que desempeña es de defensor de intereses jurídicamente vinculados y de órgano de actuación.⁽¹⁰⁾

(9) Diccionario Enciclopédico. Op. Cit. Tomo I. p. 301.

(10) Rojina Villegas, Rafael. citado por Ibarrola, Antonio - de. Op. Cit. p. 873.

D. FUNCIONES DEL ALBACEA EN LOS CUATRO MOMENTOS DE LA SUCESION

Procesalmente la sucesión toca cuatro momentos de gran importancia que son:

Primera Sección llamada de Sucesión.

Segunda Sección llamada de Inventarios.

Tercera Sección llamada de Administración.

Cuarta Sección llamada de Partición.

Iniciaremos con algunos aspectos generales de lo que es la función del albacea dentro de la sucesión en términos generales.

Si se trata de una sucesión testamentaria lo que tiene que observarse, necesariamente, es lo que disponga el testador.

Si se trata de una sucesión testamentaria o intestada, el albacea no tiene jamás la posesión a título de dueño de los bienes hereditarios, ya que los posee de una forma derivada y no en nombre propio, sino solamente en nombre e interés de los herederos que es a quienes ya ha pasado la posesión, pero falta darle la legalidad consistente en reconocerles la propiedad. Por lo tanto el albacea es aquel que ejercita todas las acciones que no han sido extinguidas y que pertenecen al testador.

La ley es muy clara en este aspecto y señala que el albacea debe realizar las siguientes acciones: 1.- Presentar el testamento si es que lo tiene, una vez que ha muerto el autor

de la sucesión; 2.- Asegurar los bienes de la herencia; 3.-- Realizar los inventarios conforme a la ley tanto sustantiva - como adjetiva; 4.- Administrar los bienes que forman la masa hereditaria; 5.- Rendir las cuentas necesarias de su Administración, en los términos y periodos que marca la ley; 6.- Realizar la partición y adjudicación de los bienes hereditarios - en sus momentos procesales oportunos; 7.- Hacer cualquier de fensa judicial o extrajudicial tanto de la herencia como de - la validez del testamento, si es que lo hay; 8.- Cumplir con las cargas fiscales inherentes a la herencia y 9.- Todas - aquellas acciones que se deriven de la administración de los - bienes, en este último aspecto con la anuencia de los herederos o en su caso de desacuerdo con previa autorización judicial.

De acuerdo al artículo 372 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, los herederos siendo mayores de edad y no teniendo controversias, podrán encomendar a un Notario Público la radicación de la sucesión, la elaboración del inventario y avalúo, el proyecto de partición y la - adjudicación de los bienes, es decir, que a partir del nombramiento y discernimiento del cargo de albacea, se puede concluir ante notario público.

Si existen en la sucesión menores de edad, controversias o es decisión de la mayoría de herederos o legatarios la continuación de la sucesión por vía judicial, se llevará entonces por esa vía.

El primer momento de la sucesión es llamada primera sección y debe integrarse con lo siguiente:

- a) El testamento o testimonio de protocolización o en su caso la denuncia del intestado.

- b) Las citaciones a los supuestos herederos y la convocatoria a todos aquellos que se consideren con derecho a la sucesión.
- c) Aquella documentación que exista relativa al nombramiento y remoción de albacea (si es que ya hubo) o a los interventores y al reconocimiento de los derechos hereditarios.
- d) En caso de existir, los incidentes que se hayan promovido o remoción de tutores.
- e) Aquellas resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, capacidad para heredar, anexas do también la lista de preferencia de derechos.

En esta primera sección, el papel que desempeña el albacea es presentar el testamento, si es que lo tiene, o en todo caso si es que existe ya una protocolización del mismo. Cabe aclarar que por lo general en las sucesiones intestadas, en este primer momento no existe todavía albacea, sino que se -- elige y nombrará en la primer junta de herederos y ahí se -- votará para elegirlo, salvo en los casos de albacea dativo y -- que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en -- sus artículos 1688 y 1687 que nos dicen que "si no hubiere heredero o el nombrado no entre en la herencia y no hubiere legatarios, el juez nombrará albacea", y la duración de su -- cargo es hasta cuando los que hayan sido nombrados herederos -- legítimos, hagan la elección.

Otro de los cuatro momentos de la sucesión, el segundo -- llamada Sección de Inventarios, debe contener lo siguiente:

- a) El inventario provisional del Interventor, si es que lo hubo o fue nombrado.

- b) El inventario y avalúo que forme el albacea.
- c) Si hay incidentes, también forman parte de esta sección.
- d) La resolución judicial sobre el inventario y avalúo.

Cabe mencionar que inventario lo entenderemos como la acción de enlistar, de acuerdo a los lineamientos jurídicos una relación de los bienes y de las obligaciones que tiene a cargo ese patrimonio que pertenece a la masa hereditaria, con -- distinción del activo y del pasivo, y el albacea debe proceder a su formación concediéndole la ley hasta sesenta días para presentarlo.

El inventario puede ser ordinario, es decir, que no requiere de una forma especial, solamente que se sigan los lineamientos legales, a excepción de que los herederos sean en su mayoría menores de edad o la herencia o legado sea destinado para las Instituciones de Asistencia, en esos dos casos deberá ser formulado por el actuario del juzgado o por notario público elegido por mayoría entre los herederos,^[11] los requisitos que debe contener ese inventario, lo establece el Código de Procedimientos Civiles a partir del Artículo 818 y se debe sujetar al orden que determina el artículo 280 de la misma legislación.

Si el albacea no formula el inventario, puede promoverlo cualquier heredero.

Por avalúo se entiende, el análisis físico, por una persona especializada, que nombran los herederos, hablamos de un

[11] Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 189.

perito, que valoriza en dinero el precio de los bienes inventariados.^[12] Todo esto es con el objeto de hacer más fácil y equitativa la partición en su momento.

Una vez efectuado el inventario y avalúo de los bienes, se deja a la vista de los interesados, los que pueden aceptar lo u oponerse. Si el juez lo aprueba, no puede ser reformado, a excepción de que exista error o dolo.

La tercera sección se llama de Administración, debe contener, de conformidad con el artículo 787 del ordenamiento in vocado, lo siguiente:

- a) Aquello que se refiere a la administración.
- b) Las cuentas, su glosa y calificación.
- c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Esta sección se refiere al ajuste de cuentas, es decir, a poner término a la comunidad que ya existe entre los herederos y a pagar las posibles deudas de que ha de responder el patrimonio, o por lo menos, a ponerlos a cargo de las personas a que correspondan.

La ley señala que el cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal y el albacea puede intervenir vigilando dicha administración. Si a su juicio no se lleva convenientemente, dará aviso de inmediato al tribunal de conocimiento y éste resolverá lo que proceda.

[12] Actualmente ese avalúo lo realizan las Instituciones de Crédito autorizadas.

El cónyuge, interventor o albacea, están obligados a rendir las cuentas de su administración, los primeros cinco días de cada año a partir de su encargo, la rendición de cuentas - se hará del año anterior y si no lo realizan, el juez puede - exigirlo de oficio y si no lo hace, debe ser removido de plano.

La garantía, para el manejo de la administración de los bienes de la herencia, que hubo de otorgar el albacea, si es que fue exigida por los herederos, no se cancela sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de la administración y si parte de esa cuenta o toda no es aprobada, también es -- causal de remoción de su encargo y como consecuencia, el albacea responderá de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su incumplimiento.

El albacea dará cuenta a acreedores y legatarios cuando el caudal hereditario, no alcance para pago de deudas.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta general de albaceazgo dentro de -- los ocho días siguientes.

Una vez que se presenta la cuenta de administración se - pone a disposición de los herederos, si no hay objeción, el - juez debe aprobarla, si la hay, se tramita el incidente precisando la objeción y señalando domicilio del disidente.

La liquidación aclara el estado de patrimonio y prepara para la partición si es que son varios los herederos.

La cuarta sección se llama de partición y debe contener:

- a) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

- b) El proyecto de partición de los bienes.
- c) Si hay incidentes con respecto a los proyectos de -- partición.
- d) Toda clase de arreglos relacionados con la partición.
- e) Resoluciones sobre los proyectos.
- f) Lo referente a la aplicación de los bienes.

Dentro de la sucesión existen dos tipos de proyectos en cuanto a la partición, el provisional que debe presentar el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, con el objeto de que los productos de los bienes sean entregados periódicamente, por lo general bimestralmente, a los herederos o legatarios, con anuencia del juez, y el proyecto definitivo, que es aquel que también debe presentar el albacea, pero para que sean adjudicados esos bienes a los herederos o legatarios.

En el caso primero, los productos se harán en efectivo o en especie dependiendo de la naturaleza del bien y en partes proporcionales a su haber hereditario.

El albacea presentará tantos proyectos como productos va ríen de bimestre que ha de entregárseles a los herederos.

En el segundo caso, el albacea cuenta con quince días para presentarlo, una vez que ha sido aprobada la cuenta general de administración y si por la propia naturaleza del proyecto no pudiere hacerlo, solicitará al juez que se nombre -- contador o abogado que lo haga, con título oficial.

En este aspecto, el partidón (que puede ser albacea o --

profesionista) tendrá las facilidades necesarias para poder llevar a cabo su encargo, los herederos se sujetarán a la partición, que hubiera dejado el testador, si la hubiere, y si no, podrán llegar al arreglo que quisieran, entendiéndolo como un convenio y se procurará hacer la partición de bienes de la misma especie si se pudiere.

Concluido el proyecto de partición y si no existe objeción de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con el título de propiedad, previas las anotaciones de la adjudicación hecha por el secretario de acuerdos del juzgado. El albacea nombrará al notario que para tal efecto otorgue la escritura de adjudicación.

Cuando la sucesión es testamentaria y los herederos fueren mayores de edad y no existiera controversia alguna, esta puede llevarse extrajudicialmente a cargo de un notario público, el albacea y los herederos se presentarán ante dicho funcionario público, aceptarán la herencia, se les reconocerán sus derechos hereditarios y bajo la vigilancia del notario, el albacea formulará el inventario, se harán las publicaciones en los periódicos, como marca la ley, ⁽¹³⁾ se protocoliza lo que se llama la radicación de la sucesión. El albacea con la aprobación de los herederos formula el proyecto de partición de la herencia y nuevamente se protocoliza para enviar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el objeto de que surtan los efectos legales procedentes, si hubiere oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario en ese momento tendrá que suspender su intervención.

[13] Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

Quando la sucesión es intestamentaria, pero todos los aspirantes a la herencia han sido declarados judicialmente mayores de edad y no tienen controversias, su tramitación puede continuarse extrajudicialmente por un notario público, el momento de seguir su curso de esa manera es cuando se ha tenido la junta de herederos, el nombramiento de albacea, la aceptación del cargo y el discernimiento del mismo y los pasos a seguir son exactamente de igual forma que lo descrito en el párrafo anterior.

Es importante anotar que con la adjudicación, se funden los patrimonios de los bienes del autor de la sucesión con los del heredero, que hasta este momento no se había hecho cesa la sucesión, se extingue el albaceazgo y los herederos o legatarios dejan de serlo para convertirse en adjudicatarios.

E. ACEPTACION, RENUNCIA, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DEL CARGO DE ALBACEA

El cargo de albacea, como atinadamente lo establece el artículo 1695 del Código Civil es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo⁽¹⁴⁾ bajo la pena de hacerse acreedor a las sanciones que por daños y perjuicios se causen por no ejercicio del mismo.

A pesar de que la aceptación del cargo es voluntaria, la ley establece que aquel que renunciara al cargo, pierde el derecho de heredar o a recibir el legado que el testador le hubiere dejado y si no fue designado heredero o legatario, perderá la remuneración que le concede la ley por el desempeño de su encargo.

(14) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 182.

El albacea que se le remueva de su cargo por mala conducta, sufrirá la misma penalidad que aquel que renuncia al mismo, pero aquel que lo desempeña conforme a la ley, por ese motivo, la misma le concede el derecho de elegir entre lo que le deja el testador o lo que la ley marca o le concede y ésta le autoriza a cobrar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales o de los bienes hereditarios. Si fueren varios albaceas la retribución se repartirá entre todos aquellos o de acuerdo en proporciones a la duración del desempeño de su función.

Para el caso de renuncia con causa justificada, el albacea no perderá lo que le dejó el testador a no ser de que aparezca que se le benefició exclusivamente con el objeto de remunerarlo por el desempeño de su cargo.

El artículo 1698 del ordenamiento sustantivo ya invocado, nos dice con claridad cuáles son las excusas que admite la ley para el desempeño del albaceazgo:

- I. Los empleados y funcionarios públicos.
- II. Los militares en servicio activo.
- III. Los pobres que por lo mismo no puedan atender el cargo, sin menoscabo de su subsistencia.
- IV. Los que por mal estado habitual de salud o por no saber leer o escribir, no puedan atender debidamente el cargo.
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos.
- VI. Los que desempeñen otro albaceazgo.

Mientras se decide su excusa deben desempeñar el cargo de albacea, bajo pena de perder lo que les hubiera dejado el testador o en su caso lo que les concede la ley.

El Artículo 1680 de la ley en consulta, nos enumera los casos en que la misma impide que ciertas personas por sus --- atribuciones desempeñe el cargo de albacea y son las siguientes, por supuesto, a excepción de que sean herederos únicos:

- I. Los que sean magistrados o jueces, con jurisdic--- ción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que hubieran sido removidos del cargo por sentencia;
- III. Los condenados por delito contra la propiedad; y
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

F. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Es difícil tratar de separar tajantemente las funciones del albacea con los derechos y obligaciones del mismo. Con el ánimo de no repetir lo expuesto en términos generales el albacea testamentario tendrá todas las facultades que le otorgue el testador, y las mismas obligaciones que la ley le impone, ello constituye los lineamientos para el ejercicio de su encargo^[15] que son:

- 1.- El cargo es personalísimo.
- 2.- Caucionar el manejo de la masa hereditaria, esta --

[15] *Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 184.*

obligación sólo y exclusivamente puede ser dispensada por los herederos. ⁽¹⁶⁾

- 3.- Tiene la obligación de practicar el inventario (no es excusable).
- 4.- Debe rendir cuentas, cuando menos cada año, desde el inicio de su encargo.
- 5.- Debe rendir una cuenta global al término de su encargo.
- 6.- El albacea no puede gravar por ningún concepto los bienes del acervo hereditario, a excepción de que - cuente con el consentimiento de los herederos o legatarios. En cuanto a la enajenación de los bienes debe contar con el voto unánime de los herederos o legatarios o en su defecto con autorización judicial.
- 7.- El albacea conjuntamente con el cónyuge superviviente, tendrá la administración de los bienes desde la muerte del autor de la sucesión, mientras no se verifique la partición.
- 8.- Si lo tiene o sabe de él, presentar el testamento y su defensa dentro o fuera de juicio.
- 9.- Asegurar por todos los conceptos, los bienes de la herencia.
- 10.- Debe cubrir el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

(16) El Testador no puede dispensarlo.

- 11.- Debe cumplir con la partición y adjudicación de -- los bienes entre los herederos y legatarios.
- 12.- La defensa de la herencia dentro o fuera de juicio, así como representar a la sucesión en todos los -- juicios que se promovieran contra ella o en su nom
bre.
- 13.- Fijar, de común acuerdo con los herederos, la can-
tidad, que haya de emplearse en los gastos de admi
nistración y el número y sueldos de los dependien-
tes.
- 14.- Cumplir con las obligaciones concretas que le haya
impuesto el testador, como destruir papeles inti--
mos, o edificar un monumento, etc.

G. CAPACIDAD DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR LA SUCESIÓN

Aunque se ha considerado al albacea como "Aquel que re--
presenta a la sucesión...", no tiene plena capacidad para eje
cutar toda clase de actos jurídicos. (17)

Como se ha anotado en líneas anteriores, recae en el al-
bacea la administración de la herencia, pero incluso dentro -
de ésta se fijan ciertas limitaciones, como determinar el mo-
mento que ha de utilizarse para gastos de administración, o -
para contratar empleados y fijar sus sueldos, debe contar con
la aprobación de los herederos, lo mismo sucede para celebrar
contratos de arrendamiento por más de un año. Para realizar-
actos de dominio debe contar con la aprobación unánime de he-

(17) El Testador no puede dispensarlo.

herederos o legatarios, según sea el caso, o en su defecto con la anuencia del juez que tenga conocimiento de la sucesión, - en caso de urgencia.

El albacea no puede comprar para sí, para su mujer, ascendientes, descendientes o colaterales los bienes de la herencia, ya que de lo contrario se considerará como nula, ya se haya hecho directamente o por interpósita persona.

H. DURACION DEL ALBACEAZGO

Para poder determinar las reglas que van a regir la duración del albaceazgo, es necesario distinguir entre albaceas testamentarios y legítimos.

Existe una norma general que nos dice que el albacea legítimo debe cumplir su encargo dentro del término de un año, - que se inicia desde que se acepta y protesta el cumplimiento del cargo o si es que hubo controversia con respecto a la validez o nulidad del testamento, una vez que haya concluido ésta.

El tiempo anterior puede prorrogarse, con la anuencia de los herederos, por un año más, siempre y cuando ya se haya aprobado la cuenta anual y están conformes los herederos que representen cuando menos la tercera parte del total de la herencia. Si ésto se aplica al testamento, podemos concluir - que la disposición del testador no es absoluta en donde conce de el albacea... "El tiempo necesario para su total cumplimiento...", si existe oposición por la mayoría de los herederos, el juez de conocimiento no debe admitir la prórroga; por otro lado, para otorgarle al albacea, dice la ley, prórroga - debe mediar causa justificada.

El albacea testamentario, durará en su cargo, de acuerdo

a lo dispuesto por el testador, si lo ha facultado hasta la total conclusión de la sucesión, es decir, hasta la adjudicación de los bienes o hasta que cumpla la actividad o acciones que le han encargado, sin exceder de un año, como ya se ha -- anotado anteriormente.

Si el testador nombró varios albaceas, cada uno de ellos ejercerá su función en el orden que hubiere dispuesto que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, en este caso se considerarán albaceas mancomunados. (18)

El albacea que es nombrado por el juez, o los legatarios, mientras no se designen herederos legítimos, sólo durará en su encargo el tiempo necesario para que dichos herederos procedan a la elección de un albacea definitivo.

I. RENDICION DE CUENTAS

Anteriormente se ha anotado esta obligación que tiene el albacea de rendir las cuentas de su administración y además -- de que esas cuentas que rinde sean aprobadas, en este inciso sólo puntualizaré algunos aspectos que considero de gran importancia.

El albacea debe rendir una cuenta anual de su administración, de conformidad con lo que establece el artículo 1722 -- del Código Civil, so pena de no ser nuevamente nombrado y de ser a su cargo la responsabilidad en que pudiera incurrir por su incumplimiento. El juez del conocimiento, de oficio, puede apereibir al albacea para que rinda las cuentas dentro de los primeros cinco días de haber concluido un año de su albaceazgo, como lo establece el artículo 845 del Código Procesal Civil.

(18) De conformidad con el artículo 1692 del Código Civil.

El albacea debe rendir también la cuenta general de su intervención y en caso contrario el juez lo apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Si existiere alguna cantidad líquida de la rendición de cuentas, se pondrá a disposición del juzgado. La garantía para el manejo de la administración que ha otorgado el albacea, no será cancelada sino hasta que la cuenta general haya sido aprobada por el juez y no sea impugnada por los herederos.

Si el albacea no rinde dentro del término establecido su cuenta anual, será removido de plano de su encargo y lo mismo sucederá si alguna cuenta no ha sido aprobada en su testalidada, esto último a solicitud de parte o de oficio.

Los legatarios y acreedores recibirán las cuentas, cuando los bienes que constituye el acervo hereditario no sea suficiente para el pago de las deudas de la sucesión (mortuorias, hereditarias, testamentarias).

La ley en este aspecto nos indica claramente el orden -- que ha de seguirse al pagarse las deudas.^[19] Deudas mortuorias, gastos de rigurosa conservación y administración, créditos alimenticios, deudas hereditarias que fueren exigibles, -- las que no lo sean, no hay obligación de pagarlas hasta que se hagan exigibles, y posteriormente a los acreedores en la forma que se presenten, si existen pagos preferentes que no se hayan presentado para su cobro y se efectúan pagos a acreedores no preferentes que estén pendientes, deberán otorgar alguna garantía, la suficiente, con el objeto de que el preferente no vaya a quedar sin pago por si no alcanza el activo hereditario.

[19] Arce y Cervantes, José. Op. Cit. p. 190.

El albacea no puede hacer efectivo el pago de los legados sin antes haber cubierto, o cuando menos haber asignado bienes para pagar las deudas, por lo que con ello se confirma lo que establece el artículo 1285 del Código Civil, que dice que los legatarios responden de las deudas hereditarias subsidiariamente a los herederos.

J. TERMINACION DEL CARGO DE ALBACEA (CAUSAS)

El artículo 1745 del ordenamiento legal tantas veces invocado, nos dice: "Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I. Por el término natural del encargo.
- II. Por muerte.
- III. Por incapacidad legal declarada en forma.
- IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia del Ministerio Público, cuando se interese en menores o la Beneficencia Pública.
- V. Por terminar el plazo señalado por la Ley y las -- prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.
- VII. Por remoción.

Tratando de puntualizar lo anterior, anotaré que el cargo de albacea es temporal y concluye: ⁽²⁰⁾

[20] Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. p. 882.

a) Cumpliendo su encargo o en el término de un año, contando desde su aceptación o desde que hubieran terminado los litigios que se hubieren promovido sobre la invalidez o nulidad del testamento. Si existen causas justificadas y es voluntad de cuando menos las tres cuartas partes de los herederos, prorrogar el plazo, este durará un año más, siempre y cuando se haya aprobado en su totalidad la cuenta de administración anual que debe rendirse.

b) Hablando de albacea judicial, durará en su encargo el tiempo necesario hasta que, declarados los herederos, estos hagan la elección de albacea.

c) Por la muerte del albacea, termina el cargo para ese albacea, pero no concluye el cargo, sino que se nombra uno nuevo.

d) Por imposibilidad para desempeñar el cargo: demencia, enfermedad grave, privación de la libertad, ausencia, pobreza, etc., haciendo la aclaración de que no termina el alba ceazgo.

e) Por renuncia al cargo, ya sea por excusa calificada por el juez con audiencia de los interesados o propiamente por renuncia, recayendo en él las sanciones que le impone la ley por tal concepto y que ya han sido anotadas.

f) Por remoción; esta necesariamente debe de darse por sentencia pronunciada en el incidente respectivo que promueva parte legítima. La remoción supone siempre una causa justificada.

g) Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos en cualquier tiempo, pero a la vez debe nombrarse el sustituto, el albacea que se quiere revocar, debe continuar,-

aún revocado, con su encargo, mientras el sustituto no entre en funciones.

La revocación puede ser justificada o injustificada si es lo primero, pierde lo que le hubiera dejado el testador o lo que la Ley le concede. Si es revocado injustificadamente, -- tiene derecho a lo anterior. El albacea testamentario sólo -- puede ser revocado por causa justificada.

Si el testador hubiere comisionado al albacea de un encargo especial, independiente a la tramitación de la sucesión hasta sus últimas consecuencias, y se hubiera promovido la revocación, esta sólo operará en lo referente a la tramitación de la sucesión y en el encargo especial, se le considerará -- como ejecutor especial.

CAPITULO IV

A. "SUCESIONES ESPECIALES"

En este capítulo trataremos de explicar de algunas transmisiones hereditarias que no se regulan por el Código Civil - sino que están contenidas en otras leyes, se refieren propiamente a ciertos bienes específicos con la característica de -- que también como los anteriores surten sus efectos "después de la muerte" del autor de la sucesión, son verdaderas disposiciones testamentarias, que contiene una forma especial y -- que no se regulan conforme a las disposiciones testamentarias del Código Civil vigente por el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal; - que son:

Tocaremos primeramente la Ley General de Instituciones - de Crédito u Organizaciones Auxiliares, de la cual se des-- prenden tres casos:

a) Cuando existe una cuenta de ahorro bancaria y fallece el depositante, generalmente existe un beneficiario, la -- Ley dice que si el saldo no excede de \$ 15,000.00 podrá entregarsele previa identificación, al que aparece en la boleta de ahorro como beneficiario o en su defecto a los herederos previa comprobación o de los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales, artículo 117 -- primera parte.

b) Cuando existe una cuenta bancaria manejada en che-- ques y su saldo no excede de \$ 5,000.00 a la muerte del depositante, no existe otro bien heredable, su saldo podrá ser en

tregado a los beneficiarios de la cuenta (Art. 117, 2a. parte).

c) Cuando el suscriptor señala un beneficiario de conformidad con los artículos 130 y 134 L.G.I.C. y O.A., el capital o los valores del suscriptor de sus títulos le serán entregados directamente al beneficiario, previa identificación a satisfacción de la institución de créditos.

De lo anterior, se desprende que los beneficiarios o persona señalados por los suscriptores de los distintos depósitos pueden hacer disposición por causa de muerte respecto a los derechos que en los documentos se señalan, sin sujetarse a las solemnidades que señala el Código Civil, por lo tanto se trata de verdaderas disposiciones testamentarias con una forma especial.

En segundo término tocaremos la Ley Federal de la Reforma Agraria que también he considerado como una verdadera disposición testamentaria no sujeta al Código Civil, en virtud de que esta Ley establece que el ejidatario tiene facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en las demás partes que se constituye un ejido, la designación podrá hacerla libremente entre el cónyuge o sus hijos, en su defecto con la persona que haga vida marital, siempre que dependa económicamente del ejidatario. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de "sucesión" en donde aparezcan los nombres de las personas y sobre todo el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse "la adjudicación" de derechos a su fallecimiento, todo esto siempre que dependan económicamente del ejidatario.

De lo anterior es preciso señalar que esa adjudicación se hará sin tomar en consideración los procedimientos que la Ley de Derecho Civil marca, visto lo anterior y a manera de -

conclusión diremos lo siguiente:

1.- Lo expuesto en este capítulo se refiere a leyes especiales que constituyen excepciones a las reglas generales - que se establecen en la Legislación Civil, son aplicables exclusivamente a los bienes y derechos a que se refieren las -- mismas disposiciones, se deben interpretar de una forma res-- trictiva y no deben aplicarse por analogía a otros casos, es-- to de conformidad con lo que establece el Artículo 11 del Cód-- igo Civil vigente para el Distrito Federal.

Las anteriores formas se deben de entender como "formas-- de testar suficientes" para disponer el autor de la sucesión, de esos bienes al momento de su fallecimiento y no puede en -- esos casos exigirse testamento que revista la forma Civil.

La aplicación de las disposiciones anteriores no requie-- ren del seguimiento del juicio o proceso sucesorio que esta-- blecen las leyes procesales y sólo basta la comprobación del-- fallecimiento del titular de los bienes y derechos y la dispo-- sición hecha por el De Cujus, todo esto exceptuando el caso - en que haya que comprobar el carácter de herederos.

2.- Las disposiciones sucesorias no contenidas en las - Leyes Civiles, tratan de facilitar las transmisiones por he-- rencia con relación a los bienes que nombra, quizá porque van dirigidos a personas de escasos recursos económicos cuyo cau-- dal hereditario solamente lo constituyen esos bienes y serla-- desproporcionado exigir la forma testamentaria en relación -- con los bienes, pero como la Ley no distingue, pueden benefi-- ciarse de tales disposiciones todos los titulares de esos de-- rechos y bienes.

3.- Todas aquellas personas capaces pueden disponer de-- los bienes que se mencionan en las diversas legislaciones di--

tintas a la Civil por medio de testamento⁽¹⁾ con solemnidad Ci
vil y de la misma forma pueden modificarse o revocar las dis-
posiciones hechas con las formas especiales, ya que el dere-
cho de hacer, modificar o revocar disposiciones testementa--
rias no se pueden suprimir, por tal motivo las autoridades que
deban de ejecutar disposiciones mortis causa, tendrán que cer
ciorarse de que no existen disposiciones testamentarias que -
contravengan las especiales, de ser así, prevalecerán las tes
tamentarias.

(1) Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa,
S.A. México, 1983. p. 199.

CAPITULO V

"LA SUCESSION EXTRAJUDICIAL"

A. GENERALIDADES

A lo largo del presente trabajo y ocasionalmente en capítulos anteriores se han dado lineamientos generales acerca de lo que es la Sucesión Extrajudicial en este capítulo trataremos de concretizar esas ideas.

La Sucesión Extrajudicial es lo que llamaremos sucesión-hecha por Notario Público, aclarando que no todas las sucesiones se puedan realizar por esa vía, sino que de conformidad con las Leyes Civiles, sustantivas y adjetivas, nos marcan -- los lineamientos y requisitos que se tiene que dar para poder cumplir la Sucesión (Testamentaria o Intestamentaria) ante dicho fedatario.

En primer término iniciaremos con la Sucesión Testamentaria.

Si alguno de los herederos o el albacea tienen conocimiento del testamento público, deben exhibirlo conjuntamente con la partida de defunción del autor de la herencia, el Notario procederá a radicar la sucesión, es decir, hará constar -- que los herederos instituidos aceptan la herencia, o reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario.

B. REQUISITOS

Para que el fedatario público proceda a radicar la sucesión es indispensable que los herederos que sean instituidos por testamento público todos fueren mayores de edad y que no exista controversia alguna. Cabe hacer notar la siguiente -- relación: El Artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reza "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad..." lo que hace suponer que las personas morales no pueden ser susceptibles de recibir herencia alguna, ya que no tienen edad.

Es de suponerse de igual forma que dentro de las mismas, expresión inicial del Artículo anterior, quedan comprendidas -- "Los que son mayores de edad pero que están sujetos a interdicción".

Es de entenderse que el espíritu de la Ley al imponer -- los anteriores requisitos como el que todos los herederos --- sean mayores de edad, es que no necesiten estar representados ni protegidos por el Ministerio Público, aclarando que los herederos que sean mayores de edad que estén sujetos a interdicción, el Notario Público no puede actuar y necesariamente la sucesión debe concluirse por la vía Judicial y solamente al -- final, es decir al hacerse la Adjudicación por Escritura Pública es cuando interviene dicho fedatario público.

Como una segunda aclaración cabe mencionar que aunque -- las personas morales no tienen edad si pueden ser sujetas de Adjudicación hereditaria.

Al hablar de que "no existan controversias entre lo que son susceptibles de heredar", significa que no exista ningún -- desacuerdo en cuanto a la disposición de los bienes hechos -- por el autor de la sucesión y además que de cualquier otra --

persona que tuviere interés jurídico en la sucesión que deba suspender la tramitación, ya sea sobre la validez del testamento o en cuanto a la capacidad de los herederos por ejemplo.

Como sugerencia y aportación de este trabajo, proponemos que la redacción del artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. sufra una modificación en cuanto a su redacción.

La redacción literal actual es como sigue:

ARTICULO 872.- "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

La redacción que se propone es:

ARTICULO 872.- "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad no sujetos a interdicción y hubieren sido instituidos en un testamento público con o sin la inclusión de personas morales, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

En la actualidad la tramitación de la testamentaria por notario se hace en dos instrumentos:

a) El primero se denomina ERRADICACION el cual debe contener la comprobación de la muerte del autor de la sucesión - por medio de la partida de defunción, debe constar en la existencia de un testamento haciendo alusión a éste y transcri-

biendo literalmente lo conducente, los herederos se reconocen sus derechos y aceptan o no la herencia, debe contener también la aceptación del cargo de albacea, si es que fue nombrado en el testamento, si no acepta el cargo o si no hubo albacea nombrado, deben manifestar los herederos su decisión para nombrarlo, y la declaración de éste que va a proceder a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la herencia (cabe aclarar que el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles no obliga a que se haga el avalúo de los bienes de herencia, pero que en la práctica las dos cosas se hacen al unísono).

Una vez hecho esto y ratificado ante la presencia del Notario, éste hace un extracto de lo anterior el cual debe publicarse por dos veces en un periódico de mayor circulación - en la República Mexicana con intervalos cada publicación de - 10 días, hay que aclarar que en las sucesiones que se erradicán en el Estado de México, aparte de hacer la publicación anterior, también debe publicarse en el periódico Oficial de Gobierno denominado "Gaceta del Gobierno", esta publicación se hará por dos veces de 7 en 7 días, como lo establece el artículo 1023 del Código Civil vigente en el Estado de México. - Las anteriores publicaciones se realizan con el objeto de que se eviten tramitaciones sucesorias clandestinas en la que pueden haber acreedores alimenticios o que surja algún testamento posterior al que sirvió de base para abrirla.

El segundo instrumento se denomina "LA ADJUDICACIÓN" en la cual debe protocolizarse el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria y se hace constar la conformidad de todos los herederos, con los mismos se realiza, por medio del albacea, el proyecto, de partición (si es que hay más de 2 herederos) el cual también se protocoliza y el albacea procede a adjudicar los bienes a todos y cada uno de los herederos, incluyéndolo a él, es decir, adjudicándose para sí mismo

Los bienes que el autor de la sucesión le haya dejado por supuesto si es que lo instituyó como heredero.

En cuanto a la sucesión intestamentaria; el Notario de la misma forma que ha actuado en los testamentarios, actúa en estos, el momento en que ya puede actuar el Notario es una vez que ha realizado la junta de herederos, se ha nombrado el albacea y éste ha protestado ante la presencia judicial desempeñar su cargo de conformidad con la Ley y en beneficio de todos y cada uno de los herederos.

A partir de este momento la tramitación extrajudicial es exactamente igual que en la testamentaria.

Si durante la actuación del Notario Público surgiera alguna controversia entre los herederos o acreedores, el Notario suspenderá de inmediato su actuación dando cuenta al Juez de conocimiento, y a partir de ese momento la conclusión de esa sucesión sólo podrá ser por la vía judicial.

Es de hacer notar que en las actuaciones anteriores del notario, tiene las mismas obligaciones compatibles con sus funciones, a esto es necesario anotar que el Notario Público al igual que el Juez debe cumplir con las normas de la competencia que son: el Notario competente debe ser del lugar del último domicilio del autor de la sucesión, a falta de éste, el lugar en donde estuvieren ubicados los bienes raíces de la herencia; y si estuvieren en varios, el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. (1)

(1) De conformidad con lo que establece el Artículo 156 en su Fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION
 APLICABLE AL DISTRITO FEDERAL Y LA APLICABLE
 AL ESTADO DE MEXICO

Con el objeto de llevar un orden, en primer término toca remos lo referente a la ley sustantiva, tratando de hacer una comparación entre el Código Civil aplicable en materia común para el Distrito Federal y en materia Federal para el resto de la República Mexicana y el Código Civil aplicable al Estado de México. Anotando que lo anterior es la primer diferencia entre ambas legislaciones.

Las sucesiones son tratadas por ambos Códigos en su Libro Tercero, que contienen cinco títulos:

- TITULO PRIMERO: Disposiciones preliminares.
 TITULO SEGUNDO: De la sucesión por testamento.
 TITULO TERCERO: De la forma de los testamentos.
 TITULO CUARTO; De la sucesión legítima.
 TITULO QUINTO: Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene quinientos diez artículos que hablan de las sucesiones, inicia en el artículo 1281 y concluye en el artículo 1791 inclusive.

El Código Civil aplicable al Estado de México que contiene todo lo relacionado a las sucesiones, se compone de cuatrocientos noventa artículos, inicia en el artículo 1130 y concluye en el artículo 1620 inclusive. Por lo tanto ya existen dos diferencias más, que es el número de artículos en cuanto a cantidad, habiendo una diferencia de veinte artículos y en cuanto a numerales.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, iniciaremos-

con el contenido del articulado de ambas legislaciones, anotando aquellas diferencias que sean altamente notorias o que de alguna manera cambien el significado substancial de contenido.

En el capítulo V que se refiere a los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, en el artículo 1368 del Código Civil aplicable al Distrito Federal textualmente dice: Artículo 1368 "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las --- Fracciones siguientes: III.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsiste en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente".

En el artículo 1216 del Código Civil aplicable al Estado de México que es el correlativo del artículo anterior, dice - lo mismo pero en su Fracción III hay ciertos cambios, textualmente dice: "Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente".

La crítica que cabría es que el texto del artículo aplicable al Estado de México, necesariamente para que el autor de la sucesión tenga, por ley, obligación de dar alimentos al cónyuge superviviente, este debe ser varón siempre y además impedido para trabajar (dos condiciones), agregamos que si es mujer, entonces no hay obligación de dar alimento, aunque esté impedida para trabajar, y en la parte final dice: "O que --- siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente". Aquí diremos que si es varón, se casa y vive deshonestamente, si --- existe la obligación de su cónyuge de dejarle alimentos ya --- que no se encuentra en el supuesto legal anterior, en una interpretación a contrario sensu.

Las anotaciones criticables del artículo 1368 aplicable al Distrito Federal, es la parte en donde dice: Fracción --- III.- "...salvo otra disposición expresa del testador....." creemos que con este par de renglones no existiría ninguna -- obligación por ley, bastaría que el autor de la sucesión emitiera otra disposición expresa y nada lo obligaría a proporcionar los alimentos al otro cónyuge aunque éste estuviera impedido para trabajar y no tuviera bienes suficientes. Como una proposición a la reforma al artículo 1368 aplicable al -- Distrito Federal es que desaparezca esa frase "...salvo otra -- disposición expresa del testador...".

En el título tercero, capítulo IV, que se refiere al testamento ológrafa, las diferencias de fondo entre ambas legislaciones que estudiamos son las siguientes:

Para la legislación aplicable al Distrito Federal, este tipo de testamento cumpliendo con todos los requisitos de la misma, para que surta sus efectos legales, necesariamente debe ser depositado en el Archivo General de Notarías, como lo dispone el artículo 1550.

Para la legislación aplicable al Estado de México podemos obtener dos conclusiones:

- 1.- El testamento debe ser depositado en el Registro Público de la Propiedad.
- 2.- No incluye dentro de su articulado, que si no se deposita, no surta sus efectos legales, aunque se entiende, pero consideramos que la indicación debe ser categórica como en el caso del artículo 1550 -- del Código Civil aplicable al Distrito Federal.

En cuando a depositarlo en el Archivo General de Nota---

rias o en el Registro Público de la Propiedad, considero que lo más indicado es depositarlo en el Registro Público de la Propiedad, ya que como en capítulos anteriores, hemos visto, que para que surta sus efectos legales, el testamento, al hacer la radicación por Notario Público o una vez que se hace la Adjudicación a los herederos se debe enviar para su inscripción en el mencionado Registro.

En el capítulo VI del mismo título que tratamos, el Código Civil aplicable al Estado de México, en un sólo artículo resume todo aquello que se refiere al testamento militar, marítimo o hecho en país extranjero, de la siguiente forma:

ARTICULO 1427.- "En el Estado se reconoce plena validez a los testamentos militar, marítimo y al hecho en país extranjero, si se ajusta al Código Civil de aplicación Federal y disposiciones Federales relativas".

En el título cuarto, de la sucesión legítima, en el artículo 1602 aplicable al Distrito Federal textualmente dice: "Artículo 1602 "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

En el artículo 1431 aplicable al Estado de México que es correlativo con el anterior, dice lo mismo, pero su fracción I en la última parte dice: "...y en ciertos casos la concubina".

Lo anterior significa que solamente y en algunos casos nada más la mujer, la concubina, tiene derecho a heredar de su concubinario, pero si el autor de la sucesión fuera la concubina, el concubinario en ningún caso tendría derecho a here

dar de su concubina, aún poniéndonos en el caso extremo de -- que fuera él, la única persona que sobreviviera con derecho -- a heredar o aunque cumpliera con los requisitos que la misma ley impone a la concubina para que ésta sí pueda heredar.

Por lo que en artículos anteriores incluyendo éste se ha visto marcadamente que el Código Civil aplicable al Estado de México, sólo trata de proteger a la mujer y deja fuera de esa protección al varón. La pregunta que resaltarla a primera -- vista sería ¿En dónde se aplica el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?.

A continuación analizaremos comparativamente la legislación adjetiva en lo referente a las diferencias de fondo que surgen del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal y la aplicable al Estado de México, este estudio realizado es con el propósito de contribuir, humildemente, con alguna aportación, para que en caso dado y previo agotamiento de los recursos legales procedentes, pudiera reformarse, suprimirse o adicionarse, en beneficio del pueblo mexicano aquellos artículos que han quedado, a nuestro juicio, obsoletos y fuera de la realidad jurídica en que vivimos.

Como nota aclaratoria y en obvio de repeticiones innecesarias, agregaremos que el primer numeral que aparezca pertenece al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el segundo corresponderá al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

Hecha la aclaración anterior, anotaremos que en varios -- de los capítulos se repite muy a menudo la forma de citación -- para verificativo de juntas de herederos, correr traslado o -- simplemente para la comparecencia de algunos de los interesados a juicio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace las citaciones invariablemente por cédula-

o correo certificado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México hace las citaciones siempre en forma personal y esto implica el desplazamiento del personal del juzgado hasta el domicilio de la persona que ha de ser citada. Esto es entendible por el volumen de asuntos que se manejan en los tribunales del Distrito Federal, aunque debería de instituirse en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México los dos tipos de citaciones, ya personal, ya por correo certificado, lo anterior por supuesto lo que beneficiaría de mejor forma a las partes interesadas en el asunto.

En el capítulo de intestados, específicamente anotaremos que en los artículos 803 y su correlativo con el artículo 953 de ambas legislaciones existen dos discrepancias que son las siguientes:

Para que el juez dicte la Declaración de Herederos es necesario justificar el entroncamiento de los supuestos herederos con el autor de la sucesión, ya sea en cuanto a documentos, reconocimiento del heredero por los demás o con información testimonial, dicho lo anterior, el artículo 803 dice: "Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos...", el artículo 953 dice: "Practicadas las diligencias antes dichas, el juez sin más trámite dictará el auto...", el Código aplicable al Estado de México omite la parte que dice: "...Haya o no pedimento del Ministerio Público...". La pregunta obligada sería: ¿Qué sucede si el Ministerio Público hace pedimento? de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si éste fuera impugnado, se dará vista a los interesados, para que subsanen la falta, pero no así para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México ya que al omitir esa parte, cabe suponer que en ningún caso el Ministerio Público podría impugnar o hacer pedimento alguno en cuanto a la

legitimidad de los supuestos herederos al hacer el entroncamiento con el De Cujus, puesto que no aparece artículo alguno que lo prevea.

En el Artículo 806 dice: "Si alguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial al interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre".

El artículo 956 dice: "Si ninguno de los pretendientes..." es de suponer que el término "alguno" fue error de imprenta ya que cambia radicalmente el contenido del artículo, lo correcto es "ninguno", ya que si se deja el término que prevalece, por derecho le corresponde ser albacea o si son varios pretendientes, entre ellos se nombrará, y en ese momento cesa la actuación del interventor.

Una vez declarados los pretendientes como herederos y es solicitada por parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, previos los trámites de ley, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento y origen del finado. Los edictos según el artículo 807 se publicarán dos veces de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excede de cinco mil pesos. a lo que el artículo 957 correlativo del anterior, reza que dicha publicación se hará dos veces de 7 en 7 días en el periódico oficial del Estado denominado "Gaceta del Gobierno" y 1011 otorga un período de 60 días como máximo y la posible multa en caso de incumplimiento de tasa en días de salario mínimo que va de 5 a 10 días. Desde nuestro particular punto de vista, opinamos que los más cercanos a la realidad que vivimos, se apega la segunda disposición en cuanto a la multa, pero en cuanto al tiempo concedido, definitivamente es mucho tiempo, motivo por el cual los juicios sucesorios intestamentarios, se hacen tedio-

sos y por lo mismo significan una erogación mayor para los herederos, la proposición que hacemos es la reforma a los dos artículos, al primero en cuanto a la sanción, al segundo en cuanto al tiempo de presentación del proyecto de partición.

Los artículos 879 y 1020 respectivamente presentan dos grandes diferencias, en el primero de ellos se habla de que "la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) cuando el monto -- del caudal exceda de 1000 pesos. El segundo nos dice que la sentencia es apelable en sentido suspensivo cuando el monto -- del caudal exceda de 100 días de salario mínimo en la región.

Nuevamente hace acto de presencia la obsoleta legislación aplicable al Distrito Federal, en la actualidad no existen bienes cuyo valor sea inferior a 1000 pesos, por lo tanto, dicha sentencia va a quedar suspendida (en caso de que se repruebe el proyecto de partición) y además que tendrá el carácter de devolutivo, es decir, reafirma que hay que volver a -- presentar dicho proyecto. En el artículo correlativo aplicable al Estado de México nos habla de que en caso de reprobación el proyecto sólo se suspende, pero nos habla de que solamente si el valor del caudal hereditario excede de 100 días de salario mínimo, si estamos en el entendido de que el salario mínimo vigente en la mayoría del territorio del Estado de México, en la actualidad es de 101,530.00 y es reprobado el proyecto, no es apelable en ningún sentido, la pregunta que se nos ocurre es ¿qué sucede si el proyecto es reprobado y no excede el monto del caudal de dicha cantidad?. La respuesta sería que el procedimiento no se suspende y aquellos herederos inconformes necesitarían deducir sus derechos por otra vía, incidental, lo cual significa una controversia más adicionada al procedimiento del juicio sucesorio intestamentario, terandándolo todavía más.

Una vez analizados los artículos de ambas legislaciones-
adjetivas, que a nuestro juicio, presentan diferencias de fon-
do, nos permitimos proponer para que sea estudiado por aque-
llas personas capacitadas legalmente, se instituya lo que en
el Código de Procedimientos Civiles aplicable al Estado de Mé-
xico se denomina "TRAMITACION ESPECIAL" y que el Código de --
Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal no lo --
contempla.

A continuación transcribiremos los requisitos y el proce-
dimiento a que se sujeta esa "TRAMITACION ESPECIAL":

ARTICULO 1026.- "Siempre que los herederos y legatarios
o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se -
presenten ante el juez competente y exhiban los comprobantes-
de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los
comprobantes del parentesco en caso de intestado; un certifi-
cado del Presidente Municipal del último domicilio del finado,
en que conste que los promoventes son los únicos herederos co
nocidos, los inventarios con los valores que convengan a los -
interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasi-
vos; las cuentas de la administración o la manifestación de -
todos los interesados, con que no se rindan; las liquidacio-
nes fiscales y la cuenta de división y partición o la solici-
tud de los interesados cuando sean mayores de edad de que se-
les apliquen los bienes pro indiviso, el juez en una sola au-
diencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Pú-
blico y del Agente del Procurador de Hacienda, examinará to-
dos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a-
a la ley, mandará cubrir todos los impuestos de la Federación
y del Estado y dará por terminado el juicio disponiendo que -
se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan-
los testimonios que sean de darse".

ARTICULO 1027.- "Cuando los interesados no puedan exhi-

bir desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior respecto a la comprobación de la muerte del autor de la herencia, respecto a la de los derechos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos, dichos documentos podrán ser suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá ante el juez que deba conocer el juicio y en la misma audiencia de él, se dará por terminado, procediéndose en lo demás como se previene en el artículo anterior".

ARTICULO 1028.- "En los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados, y el Ministerio Público, si hubiere incapacitados o menores, sirviendo de base los valores que se fijen a los bienes muebles, para el pago de los impuestos a herencias y legados. Respecto de los bienes raíces servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales. En ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados por los interesados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que esos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales, pues la fijación de esos últimos valores, se hará siempre con arreglo a las disposiciones especiales relativas a dichos impuestos".

ARTICULO 1029.- "Los juicios de sucesión ya comenzados podrán ser concluidos en una sola audiencia, en que se presenten todos los documentos y se rindan, entre tanto, las pruebas de que habla este capítulo".

ARTICULO 1030.- "Los acreedores de una sucesión que se presenten como interesados juntamente con los legatarios, serán considerados como partes en los juicios de sucesión de --

que se trata este capítulo y podrán recibir el pago de sus -- créditos al hacerse la partición. Los que no estén conformes, no podrán impedir se siga en la forma que el presente capítulo previene, pero en todo caso, intervengan o no en el juicio, los acreedores no pagados en él tendrán sus derechos a salvo para hacerlos valer contra los adjudicatarios de los bienes, - una vez que el juicio concluya".

Con esta "TRAMITACION ESPECIAL" se pueden agilizar desde todos los puntos de vista, economía procesal, tiempo y dinero, principalmente lo que tradicionalmente se promueve en un periodo de tiempo largo y que desde luego beneficiarla fundamentalmente a los herederos y a los tribunales, ya que éstos desahogarán sus audiencias, dictando sentencia de adjudicación en un sólo acto. Desde luego que los requisitos de ajustan a los lineamientos que se siguen en el Distrito Federal.

CAPITULO VI

"EL PACTO SUCESORIO"

Generalmente se puede decir que la delación hereditaria puede dividirse en dos grandes partes, a saber:

- I. El testamento que es la manifestación de voluntad del testador en cuanto a la disposición de sus bienes al momento de su fallecimiento y que ha quedado expresada con anterioridad.
- II. La ley que es la presunta voluntad del autor de la sucesión con sus generalidades y requisitos. Dentro de esta segunda clasificación, algunos autores, dejan comprendido el pacto sucesorio, que en un sentido amplio se conoce como sucesión contractual, entendido como el contrato que realiza el autor de la herencia con uno o varios herederos.

PACTO SUCESORIO. "Es el convenio mediante el cual una persona (autor de la sucesión) confiere a otra (heredero) un derecho hereditario a título universal o particular sobre sus bienes; entendido también como aquel convenio por el que un heredero presunto, abdica de sus derechos hereditarios en la sucesión de otra parte".⁽¹⁾

Hay que hacer notar que no se consideran como pacto sucesorio los convenios que puedan celebrar dos personas para disponer de la herencia futura ya que este pacto se regula por -

(1) Definición de José Castán Tobeñas que transcribe José Arce y Cervantes en su obra "De las Sucesiones". Op. Cit. p. 205.

La materia de las obligaciones.

Es conveniente distinguir entre pacto sucesorio y sucesión contractual, si esperamos heredar a alguien y sobre esta herencia celebramos un Contrato con quien no es el presunto causante, realizamos un pacto sucesorio, pudiéndolo llamar también "pacto contrato hereditario". Pero si contratamos -- con una persona y ésta se obliga a hacernos herederos suyos, tenemos un contrato, pero estaremos hablando de una sucesión contractual. (2)

Con fines pedagógicos se ha hecho una clasificación del pacto sucesorio, que es:

- 1.- El de suceder llamado también afirmativo o de sucesión; y
- 2.- El de no suceder o renunciativo.

El pacto sucesorio se fundamenta en dos ideas del Derecho Privado:

- A) La amplia libertad de poder contratar entre partes, entendida como cualquier contrato que puede abarcar todo el campo que el Derecho permite; y
- B) La idea de la sucesión (disposición libre de los bienes de una persona a título particular o universal).

Con estas dos ideas no hay forma de que exista una incompatibilidad institucional para reconocer la posibilidad del pacto sucesorio.

(2) Diccionario de Derecho Privado. Op. Cit. p. 3703.

En contraposición de las ideas anteriores, existen argumentos que lo niegan, en virtud de que el pacto sucesorio limita la libertad de circulación de los bienes, además de que atenta contra la idea del testamento como un acto esencialmente revocable tantas veces como lo quiera el autor de la sucesión.

Las legislaciones de inspiración latina en general, prohíben el pacto sucesorio, que tiene sus raíces en una inspiración del pueblo germano. Podemos decir que en el campo del Derecho comparado los códigos Francés, Italiano y Español lo prohíben genéricamente y lo autorizan sólo en determinados su puestos muy concretos; los códigos Alemán, Suizo y Austriaco, lo admiten de una manera franca. ⁽³⁾

El Código Civil vigente aplicable en materia común en el Distrito Federal y de aplicación federal en el resto de la República Mexicana lo prohíbe categóricamente en sus dos diferentes especies, tanto el suceder (afirmativo) como el de no suceder (renunciativo).

Para la primera clasificación se encuentra en la leyenda de los artículos 1826, 2333 y 2347, que transcribo:

ARTICULO 1826.- "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".

ARTICULO 2333.- "La donación no puede comprender los bienes futuros".

(3) Arce y Cervantes, José. "De las Sucesiones". Ed. Porrúa? S.A. México, 1983. p. 206.

ARTICULO 2347.- "Es nula la donación que corresponda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus -- circunstancias".

Encuanto a la segunda clasificación, pacto renunciativo, lo prohíben los artículos 1665 y 1666.

ARTICULO 1665.- "Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia".

ARTICULO 1666. "Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate".

Lo anterior queda ampliamente comprobado con lo que dice Hartmann "El pacto sucesorio es un testamento con renuncia a la facultad de revocar. Se dice que si se renuncia a esa facultad, que es esencial en el testamento ya no se puede decir que sea un testamento el pacto sucesorio". (4)

(4) Arce y Cervantes, José. Op. Cit. p. 206.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho sucesorio es una forma de adquirir los derechos reales, que forman parte del patrimonio, quien es regulado por el derecho Civil, que se enmarca dentro del Derecho Privado que integra parte de --- nuestro sistema jurídico actual y es el Derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal, la propiedad debe reunir los siguientes elementos: El uso, el disfrute y el abuso.

SEGUNDA: Existe la sucesión cuando hay un medio derivado de adquirir la propiedad o adquirir un derecho u obligación cualquiera de otra persona.

TERCERA: La legislación civil actual contempla dos tipos de sucesión; La Testamentaria y La intestamentaria; la sucesión universal mortis --- causa, se da cuando a la muerte del autor, el sucesor asume la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto a excepción de los que se consideran intransmisibles: La sucesión a títulos particular, se da cuando el legatario no responde de las obligaciones de la herencia.

CUARTA: En nuestro derecho no existe el tiempo que transcurre desde la muerte del autor de la sucesión hasta que se adjudique el bien heredado, ya -- que se retrotrae al mismo momento del fallecimiento.

QUINTA: proponemos la modificación a que se refiere nuestro trabajo y que obsetva lo dispuesto por el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal, la proposición se encuentra en el -- apartado de este trabajo, con el objeto de que sea más expedita la impartición de la Justicia en lo relativo a la tramitación de las sucesiones, ante Fedatario Público.

SEXTA: proponemos de conformidad a este trabajo, diversas reformas a la legislación en materia de sucesiones en el Distrito Federal, debiendo observar detenidamente las aplicables en el Estado de México ya que es indudable que el procedimiento en esa Entidad en en mucho más rápida que la aplicable en esta ciudad y en su legislación.

SEPTIMA.- Proponemos que se de en su momento, una forma a la legislación Procesal Vigente con el objeto de que se respeten los términos que en ella se contemplan en un tiempo perentorio cualquiera de las etapas de las que se compone la Sucesión.

OCTAVA.- Proponemos que las publicaciones por edictos a que se refiere el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y no en los periodicos asignados de mayor circulación por lo excesivo y elevado de su costo.

NOVENA.- De conformidad con el trabajo que hemos realizado, sugerimos y a la vez estamos convencidos que en un momento no lejano se podrán hacer efectivas las conclusiones que encierran esta tesis y que en especial se refiere con mayor énfasis al tiempo en que se tardó en tramitar cualquier sucesión; Por lo que para la pronta y expedita impartición de la Justicia, proponemos la creación de UNA TRAMITACION DE CARACTER EXCEPCIONAL, dentro de la Legislación Procesal Civil en el Distrito Federal, como se observa en la Legislación Procesal del Estado de México, es decir, no una copia sino con similitudes pero contando con una característica SUI GENERIS, que sería en cuanto al tiempo para terminar LA TRAMITACION de la Sucesión que fuera por el término de dos meses suficiente para realizar diversos trámites de carácter administrativo y para el caso contrario contar con una prescripción o en su caso drástico con la caducidad de la Instancia.

DECIMA.- Con notable referencia a la proposición a que se contrae la conclusión anterior, atentamente sugerimos diversas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, creando un capítulo especial que contemple LA TRAMITACION DE CARACTER EXCEPCIONAL que se propone de acuerdo al contenido de esta tesis.

BIBLIOGRAFIA

101

- 1.- ARCE Y CERVANTES, JOSE De *Las sucesiones*. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 2.- BERNAL, BEATRIZ; LEDESMA JOSE DE JESUS. *Historia del Derecho Romano*. Ed. UNAM México 1981.
- 3.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho* Ed. Porrúa. S.A. México 1982.
- 4.- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. *Derecho de los Bienes y de las Sucesiones* Ed. Cajiga Puebla 1972.
- 5.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. *Introducción a la Historia del Derecho en México*. Ed. Esfinge S.A. 1982.
- 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones* - Ed. Cajiga S.A. Puebla México 1982.
- 7.- IBARRÓLA, ANTONIO DE. *Cosas y Sucesiones*. Ed. Porrúa México 1986.
- 8.- LEMUS GARCIA, RAUL. *Derecho Romano* Ed. Lemus. México 1964.
- 9.- PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental del Derecho Romano* Ed. Porrúa S.A. México 1980.
- 10.- PALLARES, EDUARDO *Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa México 1986.
- 11.- PALLARES, EDUARDO *Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa México 1985.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL *Derecho Civil Mexicano*. Tomo IV Ed. Porrúa México 1981.
- 13.- ROJINA VILLEGAS; RAFAEL *Compendio de Derecho Civil* Ed. Porrúa México 1981.
- 14.- VENTURA SILVA, SABINO *Derecho Romano*. Ed. Porrúa S.A. México 1985.
- 15.- VILLORO TORANZO, MIGUEL *Introducción al Estudio del Derecho y lecciones de Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa S.A. México, 1980.

LEGISLACION

102

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, ED. LABOR, S.A BARCELONA.